



UNL

Universidad
Nacional
de Loja

UNIVERSIDAD NACIONAL DE LOJA

FACULTAD JURÍDICA, SOCIAL Y ADMINISTRATIVA

CARRERA DE DERECHO

**“REFORMA AL ARTÍCULO 167 DEL CÓDIGO ORGÁNICO INTEGRAL PENAL,
ESTABLECIENDO LA ELIMINACIÓN DEL TÉRMINO “RECURRIR AL ENGAÑO”
DEL DELITO DE ESTUPRO”**

**Proyecto de trabajo de
integración curricular previa a
la Obtención del Título de
Abogado.**

Autor:

Jersson Daniel Caisa Orellana

Director:

Dr. José Dositeo Loaiza Moreno

Loja- Ecuador

2024

*Educamos para **Transformar***



unl

Universidad
Nacional
de Loja

Sistema de Información Académico
Administrativo y Financiero - SIAAF

CERTIFICADO DE CULMINACIÓN Y APROBACIÓN DEL TRABAJO DE INTEGRACIÓN CURRICULAR

Yo, **Loaiza Moreno Jose Dositeo**, director del Trabajo de Integración Curricular denominado **"REFORMA AL ARTÍCULO 167 DEL CÓDIGO ORGÁNICO INTEGRAL PENAL, ESTABLECIENDO LA ELIMINACIÓN DEL TERMINO "RECURRIR AL ENGAÑO" DEL DELITO DE ESTUPRO"**, perteneciente al estudiante **JERSSON DANIEL CAISA ORELLANA**, con cédula de identidad N° **1900630029**.

Certifico:

Que luego de haber dirigido el **Trabajo de Integración Curricular**, habiendo realizado una revisión exhaustiva para prevenir y eliminar cualquier forma de plagio, garantizando la debida honestidad académica, se encuentra concluido, aprobado y está en condiciones para ser presentado ante las instancias correspondientes.

Es lo que puedo certificar en honor a la verdad, a fin de que, de así considerarlo pertinente, el/la señor/a docente de la asignatura de **Integración Curricular**, proceda al registro del mismo en el Sistema de Gestión Académico como parte de los requisitos de acreditación de la Unidad de Integración Curricular del mencionado estudiante.

Loja, 13 de Marzo de 2024



JOSE DOSITEO LOAIZA
MORENO

F)

DIRECTOR DE TRABAJO DE INTEGRACIÓN
CURRICULAR



Certificado TIC/TT.: UNL-2024-001029

Autoría.

Yo, **Jersson Daniel Caisa Orellana**, declaro ser autor del presente trabajo de Integración Curricular y eximo expresamente a la Universidad Nacional de Loja y a sus representantes jurídicos, de posibles reclamos y acciones legales, por el contenido del mismo. Adicionalmente acepto y autorizo a la Universidad Nacional de Loja la publicación de mi trabajo de Integración Curricular, en el Repositorio Digital Institucional-Biblioteca Virtual.

Firma:

Cedula de identidad: 19900630029

Fecha: 24 de octubre del 2024

Correo electrónico: jersson.caisa@unl.edu.ec

Teléfono: 0988319957

Carta de autorización por parte de la autora, para consulta, reproducción parcial o total y publicación electrónica del texto completo, del Trabajo de Integración Curricular.

Yo, **Jersson Daniel Caisa Orellana**, declaro ser autor del Trabajo de Integración Curricular denominado: **Reforma al artículo 167 del código orgánico integral penal, estableciendo la eliminación del término “recurrir al engaño” del delito de estupro**, como requisito para optar por el título de **Abogado**; autorizo al sistema Bibliotecario de la Universidad Nacional de Loja para que, con fines académicos, muestre la producción intelectual de la Universidad, a través de la visualización de su contenido en el Repositorio Institucional.

Los usuarios pueden consultar el contenido de este trabajo en el Repositorio Institucional, en las redes de información del país y del exterior en la cuales tenga convenio la Universidad.

La Universidad Nacional de Loja no se responsabiliza por el plagio o copia del Trabajo de Integración Curricular que realice un tercer.

Para constancia de esta autorización, en la ciudad de Loja, a los 24 días del mes de octubre del dos mil veinticuatro.

Firma:

Autoría: Jersson Daniel Caisa Orellana

Cédula: 1900630029

Dirección: La Argelia, calle Teodoro Wolf

Correo electrónico: jersson.caisa@unl.edu.ec

Teléfono: 0988319957

DATOS COMPLEMENTARIOS:

Director del Trabajo de Integración Curricular: Dr. Jose Dositeo Loaiza Moreno. Mg.

Dedicatoria.

Quiero dedicar el presenta trabajo de Integración Curricular a mi familiar, a mis hermanos, a mi sobrina Antonella y principalmente a mi madre quien desde que tengo uso de razón se ha esforzado por sacarnos adelante, quien pese a todas las dificultades nunca decayó y siempre se supo levantar, a la mujer que me enseñó como ser fuerte, y que ante las adversidades de la vida siempre mostrar una sonrisa y seguir adelante.

De igual manera agradezco a E. por estar siempre conmigo, por apoyarme y siempre creer en mí, por demostrarme que puedo ser alguien, y que siempre se puede ser mejor.

Por ultimo y no por ello menos importante se lo dedico a mi padre, en su honor y su memoria, a quien pese a los años le sigo guardo un gran cariño y respeto, y de quien espero que donde sea que se encuentre este orgulloso de mi.

Con cariño y amor para todos ustedes.

Jersson Daniel Caisa Orellana

Agradecimiento.

Quiero expresar mi gratitud a la Universidad Nacional de Loja, a la Facultad Jurídica, Social y Administrativa; y a la célebre carrera de Derecho por haberme prestado su infraestructura en la cual se impartió el conocimiento necesario para poder culminar mi carrera, a los docentes por compartir con empeño y dedicación su conocimiento en las aulas de la institución.

Agradezco a mis compañeros E., J. y S., quienes me enseñaron que la Universidad no solo es un entorno para adquirir conocimientos sino también para forjar amistades.

De manera especial agradezco a al director del presente trabajo de integración curricular Dr. José Dositeo Loaiza Moreno. Ph.D. por su dirección brindada, su tiempo, dedicación, guía, paciencia y el profesionalismo con el cual supo responder y guiar cada una de mis interrogantes durante el proceso de la elaboración del presente trabajo de investigación.

Jersson Daniel Caisa Orellana

Índice de contenidos:

Portada	I
Certificación	II
Autoría	III
Carta de autorización	IV
Dedicatoria	V
Agradecimiento	VI
Índice de contenido	VII
Índice de tablas.....	VIII
Índice de gráficos.....	IX
Índice de anexos.....	X
1 TITULO.....	12
2 RESUMEN.....	13
2.1 ABSTRACT.....	14
3 INTRODUCCIÓN.....	15
4 MARCO TEÓRICO.....	16
4.1 DEFINICIÓN DE ESTUPRO.....	16
4.2 GENERALIDADES SOBRE EL DELITO DE ESTUPOR.....	18
4.2.1 Reseña histórica del estupro.....	18
4.2.1.1 Roma.....	18
4.2.1.2 Edad media.....	20
4.2.1.3 Ecuador.....	21
4.3 CARACTERÍSTICAS DEL DELITO DE ESTUPRO.....	22
4.3.1 Seducción.....	22
4.3.2 Engaño.....	23
4.4 BIENES JURIDICOS TUTELADOS EN EL DELITO DE ESTUPRO.....	23
4.4.1 Resultado.....	24
4.4.2 Tentativa.....	24

4.4.3	Consumación.....	25
4.5	DELITOS SEXUALES	25
4.5.1	Abuso sexual	26
4.5.2	Acoso sexual	28
4.5.3	Violación	29
4.5.4	Di referencia entre violación y estupro	30
4.6	PARAFILIAS	31
4.6.1	Pedofilia	32
4.6.2	Efebofilia.....	34
4.7	ASPECTOS PSICOLÓGICOS RELACIONADOS CON EL ESTUPRO	35
4.7.1	Relaciones de poder	35
4.7.2	Inmadurez sexual.....	38
4.7.3	Madurez sexual	38
4.7.4	Manipulación.....	40
4.7.5	Gaslighting sexual	41
4.7.6	Engaño.....	42
4.7.7	Influencias en adolescentes	44
4.7.7.1	Exposición a redes sociales	44
4.7.7.2	Entorno social	47
4.8	MADRES ADOLESCENTES.....	48
4.8.1	Estadísticas vitales.....	48
4.9	LEGISLACIÓN ECUATORIANA.....	49
4.9.1	CONSTITUCIÓN	49
4.9.1.1	Integridad sexual.....	49
4.9.1.2	Derechos de las Personas y grupos de atención prioritaria	49
4.9.1.3	Desarrollo integral	51
4.9.2	CÓDIGO CIVIL.....	52

4.9.2.1	Capacidad	52
4.9.2.2	Incapacidad	52
4.9.3	CÓDIGO PENAL	53
4.9.3.1	Acciones penales de carácter privada	53
4.9.3.2	Delitos de acción penal privada.....	54
4.9.3.3	Delito de Estupro	55
4.9.3.4	Delitos contra la integridad sexual y reproductiva	55
4.9.4	CÓDIGO DE LA NIÑES Y ADOLESCERÍA	56
4.9.4.1	Adolescente	56
4.9.4.2	Integridad personal	57
4.10	DERECHO COMPARADO	57
4.10.1	España	57
4.10.2	Perú.....	58
4.10.3	Argentina.....	58
5	METODOOLOGIA	60
5.1	MATERIALES UTILIZADOS	60
5.2	METODOS.....	60
5.2.1	Método Científico	60
5.2.2	Método Analítico.....	60
5.2.3	Método Sintético	60
5.2.4	Método deductivo.....	60
5.2.5	Método inductivo	60
5.2.6	Método comparativo	61
5.3	TECNICAS.....	61
5.3.1	Técnica de acopio teórico documental	61
5.3.2	Técnicas de acopio empírico	61
6	RESULTADOS	62

6.1	RESULTADOS DE ENCUESTAS.....	62
6.2	RESULTADOS DE ENTREVISTAS.....	70
6.3	ANALISIS DE CASOS.....	79
7	DISCUSIÓN.....	83
7.1	VERIFICACIÓN DE OBJETIVOS.....	83
7.1.1	OBJETIVO GENERAL.....	83
7.1.2	OBJETIVOS ESPECIFICOS.....	83
7.2	FUNDAMENTACIÓN JURICA DE PROPUESTA DE REFORMA.....	86
8	CONCLUSIONES.....	89
9	RECOMENDACIONES.....	91
9.1	PROPUESTA DE REFORMA LEGAL.....	91
10	BIBLIOGRAFIA.....	94
11	ANEXOS.....	99

Índice de tablas:

Table N°1.....	62
Tabla N°2.....	60
Table N°3.....	64
Table N°4.....	65
Table N°5.....	67
Table N°6.....	68
Table N°7.....	69

Índice de Gráficos

Gráfico N°1.....	59
Gráfico N°2.....	60

Gráfico N°3.....	62
Gráfico N°4.....	63
Gráfico N°5.....	64
Gráfico N°6.....	66
Gráfico N°7.....	67

Índice de anexos:

Anexo 1. Modelo de encuestas.....	98
Anexo 2. Modelo de entrevistas.....	99

1 TITULO

**REFORMA AL ARTÍCULO 167 DEL CÓDIGO ORGÁNICO INTEGRAL PENAL,
ESTABLECIENDO LA ELIMINACION DEL TERMINO “RECURRIR AL ENGAÑO”
DEL DELITO DE ESTUPRO**

2 RESUMEN

El presente trabajo de investigación que lleva por título **“REFORMA AL ARTÍCULO 167 DEL CÓDIGO ORGÁNICO INTEGRAL PENAL, ESTABLECIENDO LA ELIMINACION DEL TERMINO “RECURRIR AL ENGAÑO” DEL DELITO DE ESTUPRO”** se realiza a razón de que el artículo 167 del COIP establece que la persona mayor de dieciocho años que mediante engaño tenga relaciones sexuales con otra, mayor de catorce y menor de dieciocho será sancionado con pena privativa de libertad de uno a tres años, establecido al “engaño” como único método por el cual un adulto puede propiciar la intimidad con un adolescente de entre catorce y dieciocho años. Tanto los niños, niñas y adolescentes se encuentran protegidos por la legislación ecuatoriana, siendo la misma la que menciona que se debe precautelar los derechos a la integridad personal, tomando como consideración el estudio de la psicología la cual menciona que si bien, los adolescentes ya se encuentran físicamente desarrollados para mantener relaciones sexuales, la inmadurez sexual y psicológica los coloca en una cierta desventaja ante adultos que desean sostener un acercamiento de índole sexual con ellos, tomando en cuenta que un adulto ya cuenta con más experticia y conocimiento sobre sexualidad, y sobre como manipular a un menor de edad, el cual se puede encontrar en un cierto estado de vulnerabilidad. Así pues, analizaremos mediante el derecho comparado las definiciones de este delito en la legislación de otros países como son España, Perú y Argentina, dentro de los cuales, si bien se llega a penar este delito, su definición y proporcionalidad llegan a ser distintas. Por otra parte, se busca concientizar a la sociedad sobre la gravedad y las consecuencias que pueden llegar a suscitarse al existir una relación íntima entre un mayor de edad y un adolescente mayor de catorce y menor de dieciocho.

Palabras clave: estupro, integridad, inmadurez sexual, adolescentes, engaño.

2.1 ABSTRACT

The present research work, titled "REFORM TO ARTICLE 167 OF THE COMPREHENSIVE ORGANIC CRIMINAL CODE, ESTABLISHING THE ELIMINATION OF THE TERM 'RESORTING TO DECEPTION' FROM THE CRIME OF STATUTORY RAPE," is carried out because article 167 of the COIP establishes that a person over eighteen years of age who, through deception, has sexual relations with another person over fourteen and under eighteen years of age will be punished with imprisonment from one to three years, establishing "deception" as the only method by which an adult can initiate intimacy with an adolescent between fourteen and eighteen years old. Both children and adolescents are protected by Ecuadorian legislation, which mentions that their rights to personal integrity must be safeguarded, taking into consideration the study of psychology, which mentions that although adolescents are already physically developed to have sexual relations, their sexual and psychological immaturity puts them at a certain disadvantage with adults who wish to have a sexual approach towards them, taking into account that an adult already has more expertise and knowledge about sexuality, and about how to manipulate a minor who may be in a state of vulnerability. Thus, we will analyze, through comparative law, the definitions of this crime in the legislation of other countries such as Spain, Peru, and Argentina, within which, although this crime is punished, its definition and proportionality are different. On the other hand, it seeks to raise awareness in society about the seriousness and consequences that may arise from an intimate relationship between an adult and an adolescent over fourteen and under eighteen.

Keywords: rape, integrity, sexual maturity, adolescents, deception.

3 INTRODUCCIÓN

El tema seleccionado para su respectivo estudio es **“REFORMA AL ARTÍCULO 167 DEL CÓDIGO ORGÁNICO INTEGRAL PENAL, ESTABLECIENDO LA ELIMINACION DEL TERMINO “RECURRIR AL ENGAÑO” DEL DELITO DE ESTUPRO”** el mismo que servirá de guía para desarrollar el presente trabajo de investigación, por el cual ostento alcanzar el grado de Licenciado en Jurisprudencia y Abogado; este tema fue seleccionado debido a la importancia de precautelar la integridad física, emocional y psicológica de los adolescentes frente al delito de estupro, el cual estipula al engaño como único medio por el cual una persona mayor de edad mantiene relaciones sexuales con un adolescente mayor de catorce y menor de dieciocho años.

Dentro del presente trabajo se analizarán distintos términos dentro de la psicología que pretenden explicar el porqué de ciertas actitudes y comportamientos, que tanto la víctima como el agresor pueden cometer al momento del cometimiento de actitudes que se estructuran a partir del delito principal de este trabajo de investigación. De manera que se toman en cuenta términos como “gaslighting”, “relaciones de poder”, “efebofilia”, entre otros, con la finalidad de estipular un contexto cuyo propósito es delimitar las conductas psicológicas y morales por las cuales se pueden llegar a cometer este tipo de actos, o se pueden desarrollar este tipo de conductas. Así mismo, dentro de la presente investigación se establecen un marco comparativo en el cual se manifiestan las principales diferencias de la legislación ecuatoriana con la de otros países, mismos que son: Argentina, Perú y España, esto con la necesidad de exponer cuales son las distintas características, definiciones, penas y cualquier elemento del tipo penal en el ámbito internacional que pueda aportar al derecho Penal en Ecuador.

En la actualidad se ha normalizado las relaciones que se propician entre personas mayores de edad y adolescentes mayores de catorce y menores de dieciocho años, a pesar de que este tipo de relaciones pudieron haberse visto como “comunes” en algún punto de la historia, hoy en día es imprescindible que se tomen en cuenta aspectos tales como las relaciones de poder que se implementan en casi todas las interacciones entre dos personas cuya diferencia de edad es significativa. Dentro de las relaciones de poder podemos encontrar situaciones en las que la persona mayor influye significativamente en distintos aspectos de la vida, y forma de ser de su “pareja” menor de edad, lo que lleva al consentimiento de actos o decisiones de índole sexual. Es aquí donde hablamos sobre la inmadurez sexual de las personas menores de edad, puesto que, aunque nuestra Constitución les otorgue la capacidad de sufragio a la edad de

dieciséis años, esto no significa que posean la madurez suficiente para entender la profundidad y consecuencias que podrían conllevar los actos sexuales.

Uno de los objetivos planteados a resolver dentro de este trabajo de investigación es el analizar la relación que existe entre el abuso de la vulnerabilidad y el término “engaño” en el delito de estupro, y el cómo la erradicación de este término facilitaría su comprensión y la forma en la que el mismo podría llegar a ser aplicado, esto tomando en cuenta aspectos legales, sociales y psicológicos, con la finalidad de alcanzar una protección efectiva hacia los adolescente quienes son mayormente propensos a recibir algún tipo de abuso debido a su alto porcentaje de vulnerabilidad.

4 MARCO TEÓRICO

4.1 DEFINICIÓN DE ESTUPRO

Ana Torres (2024) define al estupro como un delito sexual que se lleva a cabo cuando una persona mayor de edad mantiene relaciones sexuales con una menor de edad, beneficiándose de su falta de experiencia o de su escasa voluntad el momento de rechazar el acto sexual. Menciona además que el delito de estupro se diferencia del delito de violación en cuanto que el estupro no emplea métodos como la violencia o la intimidación para lograr obtener el consentimiento de la víctima, en el estupro el agresor se aprovecha de la falta de experiencia o la falta de voluntad de la víctima para resistirse a las relaciones sexuales, y esto bastaría para declarar imputable al agresor.

La autora antes mencionada considera al delito de estupro la acción de llevar a cabo relaciones de índole sexual con una persona que aún no ha logrado llegar a la edad legal para otorgar su consentimiento. Desde otro punto de vista el estupro se manifiesta como la imposición sexual sobre una persona que no posee la capacidad legal de otorgar consentimiento válido para cualquier actividad de índole sexual. Lo que puede incluir a menores de edad, personas que posean algún tipo de discapacidad mental o aquellas que mantenga un estado de inconciencia, o que se encuentren bajo efectos de drogas o alcohol.

El término "Estupro" se refiere a una forma de coerción o abuso sexual que se persigue en algunas jurisdicciones. La definición exacta y el tratamiento legal del estupro varían según el país y el sistema legal. En algunas jurisdicciones, estupro se refiere al abuso sexual de un menor que tiene más de la edad legal de consentimiento pero que aún no ha alcanzado la edad de capacidad legal de consentimiento. En tales casos, Estupro es visto como un tipo de

protección legal para adolescentes que tal vez no puedan tomar decisiones libres e informadas sobre actos sexuales.

En otros ordenamientos jurídicos, estupro se refiere a la coacción sexual de una persona aprovechándose de una especial vulnerabilidad, como embarazo, discapacidad mental u otra situación que dificulte que el interesado consienta libremente en el acto sexual. La definición exacta y las consecuencias legales del estupro pueden variar significativamente según el sistema legal. En algunos países, el estupro se considera un delito en sí mismo, mientras que en otros se trata como una forma de violación o abuso sexual.

En general, Estupro es un concepto legal complejo que tiene como objetivo proteger a las personas vulnerables de la explotación y la coerción sexual. Sin embargo, el diseño y la aplicación exactos de este concepto dependen en gran medida del marco legal y las normas sociales respectivos.

El Dr. Efraín Torres Chávez, señala que: Uno de los delitos que técnicamente no ha cambiado mucho es el de estupro; no son pocos los Códigos penales que aun usan esta definición, aunque en ocasiones tienen etiquetas que hacen referencia a descripciones obsoletas o tipos que no reflejan las demandas de la sociedad moderna. Es también uno de los delitos donde la noción de inmoralidad o transgresión sobrevive con gran fuerza.

El estupro se caracteriza por la presencia de un engaño utilizado por la persona mayor de edad para obtener el consentimiento de la persona menor de dieciocho años. Este tipo de situación se considera ilícita en muchos sistemas legales debido a la disparidad de poder y madurez entre las partes involucradas, lo que podría comprometer la capacidad de la persona menor para dar un consentimiento informado y libre.

La imposición de una pena privativa de libertad busca disuadir y castigar este comportamiento, reconociendo la vulnerabilidad de las personas menores de dieciocho años y la importancia de proteger su integridad física y emocional. Además, establece la responsabilidad legal de quienes recurren al engaño para involucrarse en relaciones sexuales con individuos en este rango de edad.

Dentro del margen en el que acontecen las relaciones sexuales de mayores de edad con menores de edad, estas se considerarán estupro aun cuando exista consentimiento por parte de la persona menor de edad, ya que, cualquier actividad de índole sexual que un mayor de edad

cometa con un menor de edad, se ha de considerar coerción, y por este mismo hecho, se entenderá de carácter ilegal.

4.2 GENERALIDADES SOBRE EL DELITO DE ESTUPOR

4.2.1 Reseña histórica del estupro

El delito de estupro posee una extensión de fondo que se abarca en gran parte de culturas y etapas históricas, es decir, que durante el paso de los años, y al tipificarse en distintas sociedades que poseen tradiciones, costumbres y creencias distintas, las penas y la consolidación del delito mencionado no es siempre el mismo, por lo que, en el presente apartado se señalan tres contextos distintos en los que el delito de estupro se ha mencionado a lo largo de la historia, siendo este delimitado por personas de distintas épocas históricas, culturas y lugares geográficos de desarrollo.

La introducción de la figura aparece con el artículo 148 del proyecto de 1891, teniendo como antecedente al Código de Hungría de 1875, el cual fue incorporado al Derecho Positivo a través de la ley 4189 de 1903. La estructura actual proviene del proyecto de 1917. Los proyectos de 1960 y 1979 lo incluyen bajo el título de acceso carnal fraudulento, entendiéndose por “el que tuviera acceso carnal con una mujer provocando o aprovechando un error de ésta acerca de la persona o simulando matrimonio.” (Doona, 1999, p.437)

4.2.1.1 Roma

Para entender cuál es la finalidad del delito de estupro en Roma, es importante señalar que este delito se comprendía desde un punto de vista donde la reputación familiar era parte importante de la sociedad, es decir, que al perjudicar el prestigio de una persona perteneciente a una familia considerada “honorable”, esto instantáneamente se reflejaba en el resto de su grupo familiar.

Tomerrocha Hernández, M. y Corada Alonso, A. (2018) señalan que el principal elemento para definir al estupro como un delito, las acciones tomadas debían infringir un daño al honor de la mujer dentro de la sociedad, lo cual, se refería a la pérdida de la virginidad antes del matrimonio. Otro punto esencial del delito se refiere a la utilización del engaño por parte del hombre que cometía el delito, usualmente bajo promesas de casamiento, regalos o compensaciones de carácter monetario. (p. 135)

Mientras que para otros autores el estupro dentro del derecho en Roma era un delito cometido por mujeres, Santiago Fernández Collado (2017) nos menciona que era una

obligación dentro de la sociedad para los hombres, puesto que estos no debían tener la intención o realizar actos que fuesen causales de ofensa para las mujeres (siendo estas solteras o casadas con otros hombres).

Así mismo es de vital importancia señalar que usualmente el delito de estupro y adulterio solían ser confundidos, por la definición que se le otorgaba al estupro, la misma que se señalaba como “cualquier acto sexual irregular, promiscuo o perverso”, por lo que, en una sociedad donde el honor se consideraba parte fundamental de la sociedad, era fácil llegar a la conclusión que al involucrarse con una persona casada, las personas involucradas podrían estar cometiendo actos de índole sexual irregular.

A pesar de que la definición de “promiscuidad” y “perverso” puede variar según la cultura y creencias de cada región, la RAE (2024) señala que la promiscuidad se refiere a la “relación sexual poco estable con distintas personas”, mientras que la perversión se define como: “que corrompe las costumbres o el orden y el estado habitual de las cosas”. Entendemos entonces, que, dentro de la cultura romana, era común la confusión de ambos delitos, a pesar de que en la actualidad estos se estipulan con definiciones y características que poseen una distinción muy amplia.

María López Güeto (2018) habla sobre cómo, alrededor del año 213 a. C., al existir un elevado número de mujeres quienes fueron señaladas por haber cometido este delito, se recurrió a un juicio colectivo en el que, al encontrarse a todas las acusadas culpables, se las condenó al exilio. Podemos ver que, en casos como estos, donde las mujeres eran las víctimas de las conductas delictivas que los hombres infligen en ellas, a base de engaños o no, a quienes se condenaba por crímenes en contra del honor, eran las propias víctimas.

Collado, señala además que el estupro es capaz de dividirse en varios tipos, siendo estos: el voluntario y el violento, señalando que no siempre hacía falta el consentimiento de las mujeres en caso de que estas fuesen menores de edad, o estuviesen en estado de ebriedad. Otra clasificación que el mismo autor señala, es aquella en la que el estupro se divide en simple y voluntario, mencionando que estos se dan sobre mujeres vírgenes y honestas que diesen su consentimiento para el acto sexual sin ningún tipo de seducción o violencia por parte del hombre, mientras que la tipificación del estupro bajo la característica de involuntario, era mediante el que intervenía la seducción o la violencia.

Dentro del castigo para el estupro, este tenía tres tipos según los sujetos a quienes se castigaba, clasificándose de la siguiente forma:

- Sanción de ambas personas que intervienen en el estupro.
- Sanción solo para el hombre.
- Impunidad para ambos sujetos.

4.2.1.2 Edad media

La Edad Media se conoce de esta forma debido a que este período histórico se ubica entre la denominada “Época” y “Época Moderna”, es así que podemos decir que la Edad Media se ubica entre dos momentos de la historia de gran trascendencia como lo son la caída del Imperio Romano de Occidente a manos de los vándalos, ostrogodos y visigodos, alrededor del año 476, y el descubrimiento de América por Cristóbal Colón en 1492.

Es importante tener en cuenta que una de las características principales de esta etapa histórica es la proximidad que la justicia tenía para con la Iglesia, de manera que su sistema judicial se basaba en el Derecho Canónico, mismo que se refiere a la creación y aplicación de normas cuyo origen se da por las creencias y directrices morales que la Iglesia Católica posee.

Iñaki Bazán (2003) menciona que, en ciertos casos, al haberse transmitido este delito desde el derecho romano, el estupro se refería a cualquier delito de carácter sexual que involucra a la lujuria, mientras que, en distintas situaciones, este mencionaba como punto principal el uso de engaño o halagos para el cometimiento del acto sexual con viudas honestas y mujeres vírgenes. Por lo que usualmente se definía a este delito como “corrompimiento de la virginidad o desfloración de una doncella”.

Al referirnos a las mujeres como doncellas, nos referimos a mujeres vírgenes, de buenas costumbres y cuyo principal oficio era el servir a Dios, por lo que, al cometerse estas ofensas, dichas mujeres eran protegidas por la Iglesia, mientras que, en otros casos, las sentencias y castigos eran dictadas por un juez de manera imparcial.

Es importante señalar que, dentro de esta época, la castidad de la mujer era percibido como un bien jurídico que debía protegerse. César Cervera (2023) nos menciona que, con el desarrollo de las leyes, se estipula al estupro como el hecho de yacer con mujeres vírgenes sin usar la fuerza física, pero bajo el método de engaño, y al adquirir la calidad de delito, este puede ser denunciado ante un juzgado.

Es así que, a pesar de que la legislación otorga un castigo a los hombres que cometen el delito, y a las mujeres que no sean consideradas bajo el término de “doncellas”. Los castigos para los hombres se dividen según su tipo posición social, puesto que, en caso de que el delito fuese cometido por un hombre que se considerase como “honrado” su castigo se basaba en la pérdida de la mitad de sus bienes, mientras que, en caso de que se cometiera por un hombre sin esta denominación, el castigo eran los azotes públicos y el exilio durante cinco años.

4.2.1.3 Ecuador

Adrián López Andrade (2017) nos menciona que el primer bosquejo que encontramos acerca del delito de estupro tipificado en Ecuador se da en el año 1837, en el denominado “Código Penal”, cuyo artículo 494 manifiesta lo siguiente:

Los que fueren convencidos de haber violado la virginidad de alguna mujer, sin fuerza ni violencia, sino por seducción o halagos, serán desterrados por dos a cinco años del domicilio del agraviado, y cincuenta leguas en contorno, o condenados a pagar una multa que señalarán los jueces de derechos, desde cincuenta hasta dos mil pesos, atendidas las circunstancias del violador. (Código Penal Del Ecuador, 1830)

Es así que podemos determinar que, a pesar de mantener características similares, este artículo no está determinado como el delito de estupro que actualmente se estipula en el Código Orgánico Integral Penal que tenemos en vigencia, puesto que no se considera un delito propio como tal, sino como una variante del delito de violación, cuyas únicas variables son las formas en las que el delito se comete, es decir, la tipificación de “seducción o halagos” al suceder el mismo.

Más adelante, en el Código Penal ecuatoriano de 1971, cuya última modificación se da en 2012, el estupro se estipula en el artículo 509, mismo que señala lo siguiente: “Llámase estupro la cópula con una persona, empleando la seducción o engaño para alcanzar su consentimiento.” este artículo señala un avance en el Código Penal, puesto que el estupro ya se califica como un delito independiente, con componentes propios que lo separan de los demás delitos de violencia sexual debido a su característica esencial de “empleando seducción o engaño”.

Por otra parte, el artículo 510 del mismo Código señala que: “El estupro se reprimirá con prisión de tres meses a tres años, si la víctima fuere mayor de catorce años y menor de dieciocho”, por lo que, a diferencia del COIP, este delito se encontraba dividido en dos artículos, uno que señalaba la conducta del estupro, y otro que señalaba la sanción del mismo que, al ser comparado con el actual, vemos que la pena menor ha aumentado de tres meses a un año, mientras que la pena mayor se mantiene igual.

4.3 CARACTERISTICAS DEL DELITO DE ESTUPRO

Desde un enfoque amplio y holístico, el estupro se configura a través de una serie de conductas específicas que, debido a su naturaleza intrínseca, lo caracterizan y lo señalan como un delito particular. Este tipo de comportamientos, que abarcan diversas situaciones, circunstancias y elementos, contribuyen a la identificación y clasificación del estupro como una transgresión legal claramente definida. En esencia, se trata de comportamientos definidos que, al ser analizados en conjunto, delimitan la esencia y gravedad de este delito, como son:

4.3.1 Seducción

Originado en el latín “seductio”, el acto de seducción se refiere a la acción y consecuencia de cautivar o inducir a alguien a llevar a cabo ciertas acciones o adoptar ciertos comportamientos. Este proceso implica la habilidad de atraer y persuadir a nivel consciente, con el objetivo de provocar un interés especial o una conexión con la persona seducida. Aunque comúnmente se asocia con el ámbito sexual, seducir va más allá de lo íntimo, abarcando la capacidad de influir en la mente y emociones de alguien para lograr una respuesta deseada.

Según Robert Green (2022) nos menciona que: “se trata de la seducción, una habilidad que está al alcance de cualquiera y que, empleada con destreza, permite manipular, controlar y doblegar la voluntad de los demás sin recurrir a la violencia física ni a la presión psicológica”. (Green, 2022, p.2)

El arte de la seducción se manifiesta como una habilidad compleja y multifacética que va más allá de la simple atracción superficial. Puede ser entendido como la destreza de generar un magnetismo irresistible, capaz de cautivar a los demás y llevarlos a sentir una conexión profunda contigo. En su esencia, implica la maestría en la creación de un vínculo tanto a nivel emocional como psicológico, y no se limita únicamente al plano físico.

Esta habilidad seductora requiere una combinación de encanto, inteligencia emocional y astucia para suscitar el interés y la admiración de quienes te rodean. Al involucrar a las

personas a un nivel emocional, se busca despertar sentimientos de simpatía, curiosidad y deseo, generando así una conexión genuina y duradera. A nivel psicológico, implica comprender las motivaciones y deseos más profundos de los demás, creando una sensación de entendimiento y complicidad.

La seducción se puede utilizar en diversos contextos, ya sea en las relaciones románticas, en la vida profesional, en la política o en la vida cotidiana. Puede utilizarse tanto positiva como negativamente, dependiendo de las intenciones y el comportamiento ético del seductor.

4.3.2 Engaño

Para abordar el significado de engaño primero daremos un breve repaso a su origen etimológico, la palabra “engaño” proviene del latín vulgar, para ser más exactos del verbo “ingannare” que significa “enredar a alguien o burlarse de él”. El engaño es representado por la acción ya sea grande o pequeña, cruel o amable, de incitar a una persona a creer en información que carece de verdad. El acto de mentir es una forma casual de engañar, esto representa la acción de afirmar un hecho el cual se tiene la certeza de que no es cierto con la única intención de engañar.

4.4 BIENES JURIDICOS TUTELADOS EN EL DELITO DE ESTUPRO

Previo a continuar con el análisis del delito de estupro como tal, debemos tomar en cuenta que este es un delito que se denomina como aquel que afecta de manera directa tanto la libertad sexual como la integridad sexual, tomando en cuenta que la persona afectada no puede decidir que puede o no hacer con su cuerpo, de esta manera, identificamos que este delito no afecta directamente contra la vida ni contra la integridad física, si no contra la integridad y libertad sexual, en donde el sujeto activo es toda persona mayor de edad y el sujeto pasivo es toda persona que se encuentre dentro del rango de edad que se establece en la ley, es decir que el bien jurídico tutelado son la integridad y la libertad sexual, en donde se establece que toda persona tiene derecho a disfrutar de su vida sexual sin someterse a violencia o al uso indebido de su cuerpo.

En principio todo esto sugiere que el bien jurídico que se pretende proteger es la honestidad sexual, entendiendo a la misma como reserva sexual basada en la poca o nula experiencia de la mujer en cualquier acto de índole sexual. Además, se puede añadir que la honestidad sexual, por estar estrechamente vinculada con la evolución biológica del individuo, llega a tener distintas adaptaciones en función a las distintas etapas de su desarrollo.

La inocencia presume la inexperiencia y la ilicitud que se castiga, en el fondo, debido a que el consentimiento que se ha dado resulta ineficaz porque la víctima, debido a su estado de inocencia y falta de experiencia, no ha podido dar un consentimiento que abarque todas las consecuencias del acto. (Cornejo, 2015)

Por lo que cabe mencionar que con lo anteriormente dicho no existe duda alguna de que se precautela la libertad sexual de la víctima, debido a que el consentimiento se encuentra viciado y el autor se ha aprovechado del mismo, el cual radica en que la víctima posee una inexperiencia sexual la cual no le permite dar u otorgar un consentimiento eficaz.

Tenca, Adrián Marcelo (2009), nos dice: “La norma penal funciona de manera que protege las condiciones elementales mínimas para la convivencia (bienes jurídicos) y motivar que los individuos no vulneren con sus conductas, dichas condiciones”. (Tenca Adrián, 2009, p.3)

González de la Vega considera que el bien jurídico protegido es la seguridad sexual de las mujeres honestas contra el ayuntamiento sexual obtenido abusando de su inexperiencia. (López, 2009)

4.4.1 Resultado

Según el diccionario de la Real Academia Española la definición de resultado se refiere a efecto, consecuencia o conclusión de una acción, un proceso, un cálculo, etc.; cosa o manera en que termina algo: el resultado de un experimento, el resultado de una presión, el resultado de un comportamiento, el resultado de una resta, el resultado de un juego, entre otros.

El resultado dentro del delito de estupro, es que se basa en un aspecto físico y a la vez material, que consiste en la copula carnal con cualquier persona, es decir indistintamente de cuál es su sexo, que tenga una capacidad intelectual normal, pero siempre y cuando este dentro de la edad a la cual establece el Código Orgánico Integral Penal. (vasco, 2016)

4.4.2 Tentativa

Donna, Edgardo (1999), nos dice que: “La tentativa es una manifestación delictiva con un déficit en el tipo objetivo o, dicho, en otros términos, en la tentativa se da que, junto a un

tipo penal subjetivo cumplido plenamente, existe un tipo penal objetivo incompleto” (Donna, Derecho Penal Parte Especial Tomo I, 1999, p.411)

El estupro se consuma con el acceso carnal, y es entonces que son los actos inequívocamente conllevan al mismo en su forma material, que siendo frustrados nos pondrán ante una tentativa de estupro. Los actos de seducción no pueden ser computados como inicio de la perpetración del ilícito, que, aunque de alguna manera permitan advertir claramente las intenciones carnales de los mismos, no son, de ninguna manera, la materialización del hecho que ha comenzado a ocurrir.

La tentativa se puede estipular cuando el sujeto activo (estuprador) recibe consentimiento del sujeto pasivo (víctima) para realizar el acto sexual, y una vez realizados todos los actos correspondientes a la realización de la cúpula carnal este no se lleva a cabo debido a la intervención de un tercero o a causas ajenas a la voluntad del sujeto activo.

4.4.3 Consumación

La consumación en el delito de estupro se da de forma inmediata; es decir en el momento que concurren las características por las cuales se produce este tipo de delito, conseguido mediante el engaño, mediante el acceso carnal a la víctima, el acto delictivo se consuma; existen algunos criterios doctrinarios en los cuales dan a conocer que en el sentido de considerarlo como permanente, al pensarse que mientras el sujeto pasivo no descubra el engaño la conducta se prolonga, sin embargo no es un modo de justificar la conducta por la cual se produce el delito y afectando al adolescente de manera física y psicológica. (Alarcon, 2006)

Según lo establece Donna, Edgard (1999) en su libro Derecho Penal Parte Especial, tomo I “...se consuma con el “acceso carnal”, cualquier sea el grado de penetración, de modo que no se requiere penetración completa, ni el perfeccionamiento fisiológico del acto sexual”. (Donna, 1999, p.411)

Según lo antes mencionado se da a entender que, en el delito de estupro, con el hecho de haber obtenido el consentimiento del menor o adolescente (sujeto pasivo), se llega a infringir la ley por el hecho de la consumación del delito.

4.5 DELITOS SEXUALES

Los delitos sexuales surgieron en la Antigüedad euroasiática y africana, en cambio en América no se llegaron a conocer si no hasta la llegada de los europeos en el siglo XV. Este tipo de delitos surgieron para proteger el derecho de propiedad que los hombres tenían sobre las

mujeres, esto con el fin de garantizar la virginidad de las mujeres solteras y la exclusividad de las mujeres casadas, o con el fin de garantizar la heteronorma (Obligación de desear a personas de otro género). Durante siglos en muchas de las culturas la falta de consentimiento de la persona sexualmente agredida tuvo poca o nula significación jurídica, y las víctimas, que eran principalmente mujeres, recibían la misma pena que el agresor.

En épocas muy recientes, en muchas de las culturas, las mujeres que habían sido víctimas de delitos sexuales eran tomadas como culpables por haberlos “provocado” provocando que quedaran marcadas por la figura de la mancilla, por el hecho de haber perdido su honestidad y su honor, en algo parecido a lo que sería un “asesinato moral”. Esto ocasiono y actualmente sigue ocasionando muchas de las mujeres que fueron víctimas de delitos sexuales ocultaran o silenciaban lo que les había ocurrido.

4.5.1 Abuso sexual

El abuso sexual se clasifica como una forma de maltrato infantil. Identificar el abuso sexual en niñas, niños y adolescentes presenta dificultades tanto para sus familiares como para los profesionales. En la mayoría de las situaciones, el agresor suele ser un miembro de la familia o una persona cercana, especialmente en las etapas más tempranas de la vida. La prevención desempeña un papel crucial y debe ser implementada de manera oportuna, apropiada y eficaz, dirigida específicamente a los destinatarios adecuados.

Según lo establece el Código Orgánico Integral Penal en su artículo 170 el abuso sexual se configura en “La persona que, en contra de la voluntad de otra, ejecute sobre ella o la obligue a ejecutar sobre sí misma u otra persona, un acto de naturaleza sexual, sin que exista penetración o acceso carnal, será sancionada con pena privativa de libertad de tres a cinco años.” (Código Orgánico Integral Penal del Ecuador, 2014, p55)

El término "abuso sexual" es una expresión empleada con variados significados, dependiendo del país, para hacer referencia en términos generales a un acto que perjudica la libertad sexual de otra persona. En un sentido más amplio, el abuso sexual abarca no solo los casos más graves tipificados como delitos sexuales, sino también el uso diario de lenguaje ofensivo con connotaciones sexuales y otras formas de trato y acoso que, en muchas ocasiones,

no son consideradas como delitos, pero sí pueden ser catalogadas como faltas laborales o de convivencia.

El abuso sexual guarda conexión con la violencia de género, la violencia doméstica y el maltrato infantil. Dentro de esta categoría, se encuentra el abuso sexual infantil, una forma específica que se caracteriza por sus aspectos psicológicos distintivos, derivados de la extrema vulnerabilidad, el impacto traumático y las dificultades para la comunicación que enfrentan los niños.

Dentro de este panorama, el abuso sexual infantil emerge como una modalidad particularmente preocupante. La vulnerabilidad extrema de los niños, su incapacidad para comprender completamente las complejidades del abuso y la dificultad para comunicar estas experiencias contribuyen a que este tipo de violencia cause un impacto traumático profundo en su desarrollo psicológico y emocional.

Es crucial reconocer que el abuso sexual infantil no solo afecta a nivel individual, sino que también tiene implicaciones a nivel sociocultural. La falta de conciencia y la minimización de este problema pueden perpetuar un ciclo de silencio y perpetuación, impidiendo la creación de entornos seguros y protectores para los niños.

María de los Ángeles Núñez (2018) define el abuso sexual como coaccionar a los menores para presenciar actividades sexuales de terceros, visualizar material pornográfico, fomentar la pornografía y prostitución infantil, se configura como una forma de abuso. Asimismo, esta situación puede surgir por negligencia cuando los adultos permiten que los menores accedan a imágenes de contenido sexual inapropiado en plataformas digitales. Aunque en algunas instancias el abuso puede manifestarse como un incidente aislado, lo más común es que se repita en múltiples ocasiones.

Hartman y Burgess (1989) establecen que la discrepancia de edad entre los menores debe ser de cinco años o más para que pueda clasificarse como abuso sexual. Además, hacen una distinción entre abuso sexual y explotación sexual; para que una interacción de índole sexual entre un adulto y un menor sea considerada explotación sexual en lugar de abuso sexual, la fuerza debe ser un elemento presente, y el propósito principal de la interacción debe ser la comercialización. Estos investigadores sostienen que la forma más frecuente de explotación sexual es la pornografía infantil. También señalan que cuando el abuso sexual tiene lugar dentro del ámbito familiar, se denomina específicamente incesto.

4.5.2 Acoso sexual

El artículo 166 del Código Orgánico Integral penal establece que el acoso sexual se da por toda persona que, abusando de su posición de autoridad en contextos laborales, educativos, religiosos u otros similares, ya sea como empleador, docente, líder religioso, tutor, curador, profesional de la educación o de la salud, personal encargado de la atención y cuidado de un paciente, o que mantenga un lazo familiar u otro tipo de relación que implique la subordinación de la víctima, solicite cualquier acto de índole sexual para sí misma o para terceros, utilizando la amenaza de causar daño a la víctima o a terceros en relación con las expectativas legítimas que pueda tener dentro de esa relación. (Código Orgánico integral Penal del Ecuador, 2014, p53)

Mariana Pérez (2023) menciona que el acoso sexual constituye una de las acciones más graves y puede manifestarse de diversas maneras, ya sea a través de la psicología, la verbalización o mediante la violencia física. Por lo general, este tipo de hostigamiento está dirigido mayormente hacia mujeres, aunque también es posible que niños e incluso hombres sean víctimas de esta conducta perjudicial.

El propósito subyacente de tales acciones es crear un entorno perjudicial, humillante, degradante e intimidatorio con el fin de menoscabar la dignidad de la víctima. Este tipo específico de hostigamiento puede ocurrir en conjunto con otras formas de acoso, como el acoso en el transporte público o el acoso social.

La Organización Internacional del Trabajo (OIT) (2019) define al acoso sexual como “Comportamiento en función del sexo, de carácter desagradable y ofensivo para la persona que lo sufre. Para que se trate de acoso sexual es necesaria la confluencia de ambos aspectos negativos: no deseado y ofensivo” p.1

Esta definición nos da a entender que el acoso sexual es aquella conducta discriminatoria basada en el género, que resulta molesta e hiriente para la persona afectada. La categorización de esta conducta como acoso sexual requiere la presencia simultánea de dos elementos adversos: ser no deseado y causar ofensa. Es esencial que ambos aspectos negativos confluyan para caracterizar adecuadamente una situación como acoso sexual. Este comportamiento puede manifestarse de diversas maneras, pero su impacto perjudicial radica en la combinación de la indeseabilidad y la ofensa experimentada por la víctima.

4.5.3 Violación

Según lo establece el artículo 171 del Código Orgánico Integral Penal la violación se define como la penetración carnal, ya sea completa o parcial, del órgano genital masculino a través de las vías oral, anal o vaginal. También se considera violación la introducción de objetos, dedos u órganos distintos al órgano genital masculino por vía vaginal o anal en una persona de cualquier sexo. Este acto constituye una violación a la integridad física y sexual de la víctima, independientemente de su género. (Código Orgánico Integral Penal, 2014, p55)

Este tipo de actos, más allá de la mecánica específica, representan una violación directa a la autonomía, dignidad y derechos de la persona afectada. La gravedad de la violación radica no solo en la naturaleza intrusiva de la acción, sino también en el profundo impacto psicológico y emocional que puede dejar en la víctima.

La Organización Mundial de la Salud (OMS) (2013) define la violencia sexual como cualquier actividad sexual, el intento de llevar a cabo un acto sexual, expresiones o sugerencias de índole sexual no deseadas, así como acciones destinadas a mercantilizar o utilizar la sexualidad de una persona mediante coerción por parte de otra, sin importar la relación que tengan con la víctima, en cualquier contexto, ya sea en el ámbito doméstico o laboral.

La Organización Panamericana de Salud (OPS) (2023) establece que la violencia sexual abarca cualquier acción de índole sexual o intento de llevar a cabo dicha acción, así como otros actos dirigidos contra la sexualidad de una persona, todo ello perpetrado mediante coacción por parte de otra persona, sin importar la relación que tengan con la víctima, y esto se aplica en cualquier entorno. Este término incluye la violación, la cual se define como la penetración de la vagina o el ano con el pene, otra parte del cuerpo o un objeto, utilizando coerción física u otros medios.

Este concepto integral de violencia sexual aborda diversas formas de agresión que van más allá de la violación física, considerando cualquier intento o acto dirigido a afectar la integridad sexual de una persona mediante la utilización de coerción. La inclusión de acciones como la violación, definida como la penetración de la vagina o el ano con el pene, otra parte del cuerpo o un objeto, utilizando coerción física u otros medios.

Yirda Adrián (2023) menciona que el término "violación" se aplica a cualquier situación en la que se produzca una transgresión de las leyes vigentes, siendo comúnmente asociado a escenarios en los que la violencia se convierte en la herramienta primordial del agresor. Un

tema ampliamente abordado en la sociedad es la violación o abuso sexual perpetrado contra un ser vulnerable, donde el agresor utiliza la fuerza para vulnerar los derechos humanos y morales de la persona afectada.

La violencia sexual se caracteriza por agresiones que involucran el uso de fuerza física, psicológica o moral, con el propósito de subyugar a una persona y situarla en condiciones de inferioridad, con el fin de imponerle una conducta sexual en contra de su voluntad. Este acto busca someter tanto el cuerpo como la voluntad de la víctima.

4.5.4 Diferencia entre violación y estupro

Para diferenciar dos delitos que caen dentro de la misma clasificación debido a su naturaleza sexual, es importante recalcar los componentes de los mismos, de manera que, para esto, se debe señalar cuáles son las características establecidas en cada uno. En primer lugar, se nos estipula que el actor del delito de estupro debe ser una persona mayor de dieciocho años, mientras que, en el delito de violación, no se estipula un actor de carácter específico.

Más adelante, encontramos que el verbo rector del estupro es “tener relaciones sexuales” con el complemento de “recurrir al engaño”, al tiempo que la violación mantiene como verbo rector el de “acceder carnalmente”, con el componente de “introducción total o parcial del miembro viril, dedos o distintos órganos por vía oral, anal o vaginal”, aunque dentro de este mismo delito se estipulan otras características que son: que la víctima se halle privada de razón, se utilice violencia, amenaza o intimidación, o que la víctima tenga una edad menor de doce años.

Finalmente tenemos que el sujeto pasivo en el delito de estupro debe ser una persona mayor de catorce años, y menor de dieciocho, mientras que, en la violación, el sujeto pasivo no posee una caracterización específica. Las penas de estos delitos poseen una gran diferencia entre sí, puesto que la pena del estupro va desde un año hasta tres años, y la de la violación es de diecinueve a veintidós años.

Por lo tanto, podemos establecer que el estupro, según lo estipula el Código Orgánico Integral Penal, se refiere a las relaciones sexuales que una persona mayor de edad mantiene con una persona menor de dieciocho años y mayor de catorce, sin señalarse la falta de consentimiento, es decir, que, a base de engaños, la persona menor puede ser capaz de consentir una relación sexual sin necesidad de establecerse la violencia que puede llegar a aplicar la violación.

4.6 PARAFILIAS

Monserrat Fernández (2023) señala que las parafilias se refieren a patrones de excitación o trastornos que van más allá de alcanzar el orgasmo o el disfrutar del placer sexual a través de encuentros íntimos tradicionales. Este es un tema que no muchas personas lo conocen a profundidad y a veces se suele percibir como algo prohibido.

Las parafilias consisten en la presencia de conductas o fantasías sexuales de tipo excitatorio frecuentes e intensas que implican objetos inanimados, niños o adultos que no consienten, o el sufrimiento o la humillación de la propia persona o de la pareja. Los trastornos parafilicos son parafilias que causan angustia o problemas de funcionamiento en la persona afectada o que perjudican o puedan perjudicar a otra persona. (Brown, 2023)

Etimológicamente el origen del término “parafilia” proviene del griego “para” que se traduce como “al lado de”, este se suele utilizar para referirse a algo percibido como incorrecto acompañado del griego “filis”, el cual se traduce como “afinidad” o “inclinación a algo”. Con lo anterior mencionado podemos decir que el significado de parafilia sería “afinidad por algo incorrecto.

Este término fue utilizado por primera vez en 1903 por el sexólogo Friedrich Solomo Krauss. Lo utilizo para hacer referencia a un “instinto erótico invertido”, Esto tubo gran contraste con el concepto histórico de las perversiones en el campo del psicoanálisis, los cuales son uno de los antecedentes históricos principales de la parafilica.

Todos los casos de parafilia se los califica como especiales, por el hecho de que las conductas específicas y normas sociales de su contexto se deben analizar en conjunto para poder determinar un diagnóstico. Esto debido a que, a nivel científico, no se llegan a catalogar a las parafilias como una enfermedad.

Aunque cabe recalcar, que la Organización Mundial de la Salud si llega a reconocer las parafilias como trastornos sexuales. En este sentido podemos encontrar un concepto similar que es el de los trastornos parafilicos. En este último concepto las personas con dichos trastornos podrían necesitar tratamiento, debido a que esta clase de trastornos pueden provocar

inconvenientes con la sociedad, pareja sexual, orden público, ambiente cultural e incluso con la ley.

Es importante mencionar que, aunque podamos concebir que la parafilia y los trastornos parafilicos son similares, la diferencia radica en que sus efectos son distintos. Las parafilias pueden no implicarse de manera directa en el bienestar de una persona, se practican, pero no llegan a ser dañinas. Por otro lado, los trastornos parafilicos si llegan a generar complicaciones a las personas, debido a problemas de conducta derivados de estos o debido a que son propensos a generar sentimientos de angustia en las personas que lo padecen.

La presencia de determinadas parafilias puede estar asociada a la ejecución de actos ilícitos, de hecho, algunos delitos sexuales son cometidos principalmente por personas con uno u otro tipo de parafilia. Por esta razón, la detección temprana de estos trastornos y su posterior tratamiento no sólo hace que sean más fáciles de investigar, sino que también reduce la probabilidad de que se cometan delitos futuros. Es importante recalcar que no se puede decir que todos los delitos sexuales sean cometidos exclusivamente por personas con parafilias. Asimismo, tener una parafilia no significa automáticamente que una persona sea un potencial delincuente sexual.

4.6.1 Pedofilia

George R. Brown (2023) señala que “El trastorno pedófilo se caracteriza por la presencia de fantasías, impulsos o comportamientos sexualmente excitantes recurrentes e intensos relacionados con los niños (por lo general hasta los 13 años de edad).” (Brown, 2023) Es decir, dentro de este trastorno encontramos una impulsiva atracción hacia niños, el cual desemboca en el cometimiento del acto sexual entre un mayor de edad y un niño, dando como resultado un acto de carácter inmoral e ilegal.

Además, el autor nos señala que la clasificación de una relación o interés sexual como trastorno pedófilo viene determinada por la edad de las personas involucradas. En la sociedad occidental, una persona diagnosticada con trastorno pedófilo debe ser mayor de 16 años y al menos 5 años mayor que el niño que es objeto de sus fantasías o actividades sexuales. Sin embargo, la actividad sexual entre adolescentes mayores (de 17 a 18 años) y niños de 12 o 13 años no se considera un trastorno. Los criterios de edad utilizados para determinar cuándo una actividad se considera un delito pueden variar según la cultura.

Los pedófilos pueden sentir atracción tanto por niñas, niños o por ambos sexos. No existe una claridad con respecto a quienes son más propensos a ser víctimas de pedofilia, si los niños o las niñas, aunque las niñas suelen ser más propensas a ser víctimas de abuso sexual en general.

En los casos de pedofilia, por lo general, la persona que suele estar vinculada a estos actos suele ser una persona adulta relacionada al menor de edad, como podría llegar a ser un familiar, un padrastro o una persona con autoridad (como un profesor o entrenador). En algunos casos los adultos solo se sienten atraídos por los niños dentro de su familia (incesto). Algunos pedófilos sienten atracción únicamente por los niños, en muchos casos de niño en un rango de edad específico o una etapa de desarrollo. Otros pedófilos sienten atracción tanto por niños como por adultos.

La pedofilia es un trastorno psiquiátrico en el que el afectado tiene excitación o placer sexual a través de actividades o fantasías sexuales con niños o jóvenes, con frecuencia entre 8 y 12 años. Pueden dirigirse a algunos del sexo contrario del pedófilo o del mismo. (Sociedad Española de Medicina Interna SEMI, 2024, p.1)

Florencia Ucha (2022) señala que “la pedofilia constituye un trastorno sexual que hace que quien lo padece se sienta atraído física y sexualmente hacia los niños de su mismo o diferente sexo, o en su defecto, que mantenga fantasías sexuales con estos” (Ucha,2022)

La psiquiatría, disciplina científica que la estudia, plantea que la pedofilia se caracteriza como un rasgo de personalidad complejo, ya que involucra aspectos mentales, educación sobre la sexualidad, comportamiento, instituciones y violencia, entre otros. De esta manera, se reconocen dos categorías de pedofilia: la primaria o esencial, que se manifiesta significativamente en el individuo e implica una preferencia sexual casi exclusiva por los niños; y la secundaria, que surge por factores indirectos, como el estrés o la soledad, y aparece junto con la atracción por los adultos, que se manifiesta en determinados momentos con atracción por los niños.

4.6.2 Efebofilia

Oscar Castellero Mimenza (2023) menciona que se considera como efebofilia o hebefilia al deseo sexual predominante dirigido hacia jóvenes menores de edad, ya sea en la etapa puberal o postpuberal. Este fenómeno es clasificado como una parafilia o trastorno parafilico, categorías que se distinguen por la presencia de intensas fantasías sexuales en las que el foco principal de deseo se centra en seres no humanos, objetos, individuos que no consienten o carecen de la capacidad para hacerlo, o que implican daño y sufrimiento para uno mismo o para otros.

Esta clase de fantasía se manifiestan de manera intensa durante un período mínimo de seis meses, dando lugar a disfuncionalidad y alteración en la vida cotidiana del individuo, al ocupar una parte sustancial de su tiempo y, en algunos casos, generar malestar en la propia persona. Estas fantasías pueden quedarse en el ámbito imaginativo o llevar al individuo a intentar ponerlas en práctica, y suelen resultar en un interés sexual exclusivo, aunque esto último no es un requisito esencial, hacia el estímulo parafilico.

De igual manera el autor nos menciona que, en esta perspectiva, el interés sexual puede surgir en un rango de edad que abarca desde los 11 años (más comúnmente a partir de los 15) hasta los 18 años, y la otra persona involucrada debe ser un adulto con una brecha de edad de al menos 5 años. Además, la atracción puede manifestarse tanto hacia individuos del sexo opuesto como del mismo sexo.

Generalmente, las parafilias suelen implicar una atracción sexual exclusiva o casi exclusiva, aunque en algunos casos, también puede ser factible mantener relaciones funcionales con individuos completamente adultos. La efebofilia se puede llegar a clasificar como una parafilia, en especial cuando la atracción se dirige de manera exclusiva y constante hacia menores postpuberales. No obstante, en otros contextos, entornos y culturas, se considera una respuesta sexual normal debido a que el objeto de deseo presenta características sexuales adultas o casi adultas.

Entre algunas teorías existentes, podríamos considerar la presencia de un déficit en las habilidades de afrontamiento, escasas de capacidad social o un elevado nivel de inseguridad y falta de autoestima. En este contexto, el individuo con tendencias efebófilicas podría ser incapaz de establecer relaciones de ningún tipo con personas de su mismo rango de edad, sintiéndose más cómodo en la compañía de preadolescentes.

Asimismo, es posible que exista un deseo de dominación y poder sobre alguien que, aunque físicamente se asemeje a un adulto, generalmente es más inocente y tiene menos experiencia vital, otorgando al efebófilo una posición de superioridad. Además, el adulto podría ya contar con recursos, mientras que el adolescente es menos probable que los posea, lo que podría llevar al adulto a percibirse como proveedor y protector del menor de edad que llegaría ser su objeto deseo.

Gemma Asarbai (2012) menciona que la Efebofilia, también llamada hebefilia, hace referencia a la condición en la cual individuos mayores de edad sienten atracción sexual hacia adolescentes que ya hayan superado el periodo de la pubertad. Esta inclinación además está relacionada con la atracción hacia adolescentes de sexo femenino cuya apariencia física se asemeja más a la de una preadolescente (niña, puberta o prepuberta), popularmente conocida como el complejo de Lolita.

La palabra “efebofilia” surge del griego antiguo “ephebos”, que hace referencia a un joven que se encuentra en su etapa de transición a la adultez, y “philia” que posee la definición de amor o amistad. Por esta misma razón, a la efebofilia se la puede definir como una atracción de índole sexual dirigida hacia los adolescentes que estén pasando por esa etapa de vida

Aunque la efebofilia es no considerada delito ni se encuentra tipificado en ninguna ley como tal, de igual manera no se considera una enfermedad mental según lo establece la Asociación Estadounidense de Psiquiatría, si ha llegado a levantar duda y por ende ha llegado a ser objeto de estudio por parte de la comunidad científica.

4.7 ASPECTOS PSICOLÓGICOS RELACIONADOS CON EL ESTUPRO

Dentro del delito de estupro encontramos varios aspectos psicológicos que podrían ser factores de gran influencia al momento de consentir un acto sexual por parte de una persona mayor de 14 y menor de 18 años con un mayor de edad, de esta manera denotamos que el engaño no es el único método que se utiliza dentro del delito de estupro, y que existen varios factores sociales y aspectos psicológicos que influyen en el cometimiento de dicho delito.

4.7.1 Relaciones de poder

Para explicar el término “poder” es importante señalar que este existe en distintas situaciones, relaciones y aspectos de la sociedad, mismos que poseen una definición propia al verse contextualizados con características y situaciones propias dentro de su definición. Es por esto que la RAE (2024) señala que este término proviene del latín *potēre*, cuya definición

principal es “poder en referencia a la facultad o potencia de hacer algo”, esto no quiere decir que este término no se encuentre estipulado de distinta forma según su contextualización.

Dentro de la sociedad, encontramos que el poder reside en distintas personas dependiendo de las culturas, edades históricas, creencias, entre otros fundamentos. Es así que se deberá tomar en cuenta estas características para considerar que el poder no siempre es para las mismas personas a lo largo de la historia.

A pesar de que los seres humanos suelen mantener un concepto de poder en las autoridades, creencias religiosas, y otro tipo de sujetos dependiendo de su propio desarrollo y concepción del mundo, el poder no solo se basa en este tipo de situaciones, puesto que el poder existe en todos los tipos de relaciones que una persona puede llegar a tener a lo largo de su vida, de manera que, por la forma en la que una persona conciba el mundo desde su familia, la creencia del poder que esta tendrá será según lo que ha visualizado como niño.

Dentro de las relaciones, el poder no siempre recae en la persona que se considere más fuerte, inteligente, o que posea una característica sobresaliente de un grupo o una relación, sino que el poder se desarrollará según se comprenda en su entorno. Al hablar de las relaciones de pareja, es bastante común que exista una relación de poder desequilibrada en las mismas, dado que, según lo que se aprehende durante el desarrollo temprano, las personas que decidan involucrarse sentimental o sexualmente suelen poseer una visión distinta a como este tipo de interacciones se realizarán.

Es de conocimiento común que todas las personas poseen deseos y metas propios que no siempre se ven encaminadas junto a las parejas que se elige en algún punto de la vida, por lo que, al existir este choque de intereses, se puede crear un desbalance de poder en una relación sentimental que lleve a distintos escenarios en donde la pareja no termine de encajar entre sí. Es usual que, al provenir de distintos tipos de estructuras domésticas, se pueda desarrollar un tipo de vista específico sobre el mundo y sobre cómo este funciona, y al desenvolver distintas características de la conducta en base a esto, se puede llegar a establecer un tipo de relación al que se denominará “codependiente”.

Las relaciones codependientes se refieren, según Fernando Mansilla Izquierdo (2002), a las actitudes de las personas, mismas que surgen de la propia inseguridad, que pueden llegar a catalogarse como obsesivas o compulsivas al momento de controlar otras personas o relaciones.

Este tipo de comportamientos dentro de las parejas, pueden ser conscientes o no, dado que, por lo general, el desbalance de poder en las relaciones puede darse por voluntad propia, de manera que ciertas personas prefieren poner a un lado sus necesidades a cambio de la estabilidad otorgada por su pareja, mientras que, en otras situaciones, el poder se ve relegado a la persona que, de manera paulatina, obtienen el control mediante manipulación o abuso.

El abuso dentro de este tipo de relaciones no siempre se refiere al abuso físico, sino más bien, al abuso psicológico y emocional que las personas pueden llegar a sufrir, por cuanto las personas que poseen el mayor poder en la relación usualmente tienden a persuadir y manipular a sus parejas para sobreponer sus ideas y creencias sobre las de su pareja, siendo así, que buscan moldear su forma de ser o de pensar para que se adapte a la suya.

Fernando Botana Núñez (2023) menciona que las relaciones codependientes poseen características marcadas en las que se señalan principalmente distintos tipos de manipulación, y como la parte sumisa de la relación prefiere complacer a su pareja a pesar de que esto provoque que sus propias aspiraciones y deseos no se vean satisfechas.

Es de vital importancia mencionar como los desbalances de poder se pueden desarrollar desde la infancia de ciertas personas, por cuanto, al vivir en una unidad doméstica en la que las figuras paternas mantienen una superioridad de los hijos al desenvolverse como figuras cuyo pensamiento, actitudes y acciones nunca se comprenden como erróneas, los hijos pueden comprender que bajo el concepto de ser adultos, las actitudes que sus mayores toman son las correctas, y es así, que se desarrolla una nueva comprensión de cómo el poder yace en los adultos.

Dentro de las relaciones en las que las brechas de edad son significativas, es importante señalar que las personas menores de dieciocho años y mayores de catorce, pueden llegar a asumir que las personas que entran en contacto con ellos, con el fin de establecer una relación romántica o sexual, poseen un razonamiento que, por el simple hecho de ser adultos, es correcto. Es así que es fácil para estos menores de edad dejarse influenciar, y llegar a pensar que las personas que desean un acercamiento que puede comenzar con la falsa idea de una amistad, no les perjudicará en lo absoluto.

Las relaciones de poder desbalanceadas entre adultos y menores de edad no es una problemática como tal, el núcleo del enigma nace de las intenciones que las personas mayores

pueden tener para con los menores, debido a que, al excusarse con madurez y experiencia, no es difícil que los jóvenes puedan ser moldeados y cautivados por este tipo de relaciones.

4.7.2 Inmadurez sexual

Donna (2000) nos menciona que la “inmadurez sexual es inexperiencia en lo sexual, pero en el sentido de aquella persona que no comprende significación última del acto, aunque puede conocerla intelectualmente” (Donna,2000). En otras palabras, el escritor asocia la expresión "inmadurez sexual" con "inexperiencia sexual". En resumen, sugiere que incluso una mujer que ha sido víctima de violación puede ser considerada sexualmente inmadura debido a su falta de conocimiento en el ámbito sexual.

La inmadurez sexual se refiere a la falta de desarrollo emocional, cognitivo y social necesario para comprender y manejar adecuadamente las experiencias y responsabilidades relacionadas con la sexualidad. Se manifiesta en la incapacidad para establecer relaciones sexuales de manera saludable, segura y consensuada, así como en la falta de habilidades para tomar decisiones informadas sobre la propia sexualidad. La inmadurez sexual puede llevar a comportamientos sexuales riesgosos, relaciones no saludables, embarazos no deseados, enfermedades de transmisión sexual y problemas emocionales y psicológicos.

4.7.3 Madurez sexual

A lo que denominamos “madurez sexual” en realidad engloban varios aspectos que es importante diferenciar, por un lado, podemos referirnos al proceso hormonal que da lugar en la pubertad y que provoca que vaya madurando en los jóvenes sus caracteres sexuales primarios (órganos genitales) y secundarios (cambios en la velloidad, voz, primeras eyaculaciones espontánea y aparición de la ovulación, estructura ósea y muscular, entre otros.). Todo este proceso se va desarrollando entre los 9 a 18 años en distinto ritmo tanto en hombres como mujeres.

Una vez alcanzada la pubertad, es muy probable que desde el punto de vista biológico un(a) adolescente ya mantenga relaciones sexuales debido a que sus órganos genitales ya se encuentran lo suficientemente desarrollados para ello. Evidentemente este no es motivo para suponer que estén preparados para mantener relaciones sexuales. Es indispensable no confundir la madurez biológica (desarrollo de órganos sexuales y producción de gametos) con la madurez para poder mantener relaciones sexuales, la cual mantiene dependencia con la madurez psicológica y afectiva, esta afirmación es basada en que, las personas que mantengan relaciones sexuales sean consiente y sepan asumir los riesgos que dicho acto conlleva, como pueden ser:

embarazos, infecciones de transmisión sexual, el uso de anticonceptivos con efectos secundarios y fallos, la maternidad y paternidad precoz, los engaños y decepciones amorosas, las dependencias afectivas, etc. De esta manera podemos decir que sería algo ilógico creer que la madurez sexual llega a desarrollarse una vez alcanzada la madurez biológica para mantener relaciones sexuales.

La madurez sexual es la edad o el momento en el cual un organismo obtiene la capacidad para llevar a cabo la reproducción. Es a veces considerado sinónimo de la adultez a pesar de ser dos conceptos distintos. En los humanos, el proceso de maduración sexual es llamada pubertad. (Bermeo, 2015, p.3)

Según Evan G. Graber (2023) el proceso de maduración sexual sigue un patrón establecido en hombres y mujeres. La edad de inicio y la velocidad de desarrollo sexual puede variar, siendo influenciadas por factores genéticos y del entorno en el que se desarrollan. Actualmente el inicio de la maduración sexual tiende a ser más temprano que en el pasado, tal vez esto se deba a mejoras en la nutrición, la salud general y las condiciones de vida. Principio del formulario

El mismo autor nos menciona que durante la adolescencia, todos los órganos y sistemas del cuerpo experimentan un crecimiento significativo; los cambios más notorios se observan en las mamas de las niñas y en los genitales y el vello corporal de ambos sexos. Aunque este proceso se desarrolle de manera normal, conlleva adaptaciones emocionales esenciales. Si el orden de los sucesos es inusual, especialmente en un varón con un desarrollo físico retardado o en una niña con desarrollo temprano, es probable que esto genere un estrés adicional. En la mayoría de los casos en que los niños tienen un crecimiento más lento, se debe a un retraso constitucional que, con el tiempo, se recupera.

Con lo antes mencionado podemos destacar que la madurez sexual no solo se basa en lo biológico, sino también en el ámbito de lo psicológico y afectivo, dándonos a denotar que los jóvenes, aunque posean madurez sexual dentro de lo biológico, carecen de la suficiente madurez psicológica para poder consentir el acto sexual, esto debido a su falta de experiencia, su poco conocimiento y el hecho de que muchos ignoran las consecuencias negativas a las que puede conllevar.

4.7.4 Manipulación

Teun Van Dijk (2006) menciona que la manipulación es “una práctica comunicativa e interaccional, en la cual el manipulador ejerce control sobre otras personas, generalmente en contra de su voluntad o en contra de sus intereses” (Van Dijk, p. 51), por lo estipulado en este contexto, se debe tener en cuenta que la manipulación es un discurso dado por personas que abusan del poder que poseen en distintos aspectos dentro de la sociedad, estos pueden ser cargos de autoridad, diferencia de edad con la víctima, entre otros.

Es así, que dentro del marco de este trabajo investigativo, podemos establecer que, debido a las relaciones de poder que suelen suscitarse dentro de los casos en los que se comete el delito de estupro, y dadas las características estipuladas en el COIP, la manipulación se dará en personas mayores de edad, a personas menores de dieciocho años y mayores de catorce, por lo que, se puede estipular que este tipo de manipulación se da por la edad, la autoridad de ciertos casos en los que se cometa estupro, la diferencia entre experiencia de los sujetos, y la vulnerabilidad de los menores.

La manipulación puede tomar muchas formas y características para aplicarse en distintas relaciones de poder desbalanceadas que, de una u otra forma, terminarán beneficiando al manipulador, por cuanto la situación se inclinará a su beneficio y situación. Rebeca Gómez (2024) nos menciona que los tipos de manipulación más usados son:

- **Gaslighting (Luz de Gas)**

Se produce al hacer creer a la víctima que su percepción de la realidad es incorrecta.

- **Miedo**

Este método de manipulación se basa en, como su nombre bien lo indica, infundir miedo a través de amenazas, creencias o mentiras que terminan provocando que la víctima realice actos que la persona manipuladora desee.

- **Culpa**

La culpa puede usarse como manipulación al utilizar errores del pasado o imperfecciones de la víctima, así como el sentimiento de deuda que puede llegar a desarrollarse, y que, eventualmente desemboca en la culpa.

- **Castigo**

A pesar de que este tipo de manipulación suele aplicarse en niños por su comportamiento, puede ser capaz de ser usado en adultos de distinta manera, por cuanto se aplica de manera más cruel y denigrante, por ejemplo: humillaciones verbales, violencia psicológica, violencia emocional, sarcasmo, entre otros

– **Pena o Compasión**

Como su nombre bien lo indica, este tipo de manipulación se caracteriza por provocar pena o compasión a las personas alrededor con el fin de conseguir lo deseado por el manipulador a base de pretender o exagerar la situación por la que está pasando.

– **Víctima**

Los manipuladores tienden a victimizarse ante situaciones que no les favorecen en lo absoluto, de manera que se aprovecha de este motivo para alcanzar los objetivos que poseen, así mismo, dentro de este método, los manipuladores tienden a exagerar situaciones malas, o culpar a personas a su alrededor de los errores que ellos mismos han cometido con el fin de no ser responsables de los mismos para ganar compasión.

– **Mentira**

Este tipo de manipulación suele basarse en tergiversar la verdad de manera que se exagera o inventa datos o hechos sucedidos con el fin de conseguir la manipulación, así mismo, está presente la negación o el culpar a otras personas con el fin de ocultar sus propias mentiras.

4.7.5 Gaslighting sexual

David Wahl (2021) menciona que este término se popularizó en Estados Unidos a partir de una obra de teatro producida en 1938 llamada “Gaslight”, cuya traducción al español es “Luz de Gas”, dicha obra es la historia de cómo una mujer es convencida por su marido de que está perdiendo la razón durante el transcurso de la obra por distintos acontecimientos que ella señala que ocurren, pero que su esposo niega, aunque sea él quien los provoque.

Es así que este término se acuña como un método de manipulación dentro de cualquier tipo de relaciones entre dos individuos, sean estas de amistad, sanguíneas, de trabajo y, mayormente, relaciones sentimentales. Este tipo de manipulación se especializa en hacer sentir a la persona afectada que su percepción de la realidad es incorrecta, y que los sentimientos que tiene son inválidos, ya que se niega que la interpretación de sucesos de la víctima es certera.

Al hablar del gaslighting sexual, el mismo autor menciona que este usualmente se refiere al desbalance de poder que existe en las parejas al cometer cualquier tipo de acción de carácter sexual. Usualmente, al referirnos a esta manipulación dentro de las relaciones sexuales de las personas, esta se refiere al convencimiento, e incluso a las actitudes forzosas de las personas para con sus parejas sobre desear, e incluso llegar a pedir ciertos actos sexuales, para luego hacerles creer o sentir, que eran ellos mismos quienes lo pidieron en primer lugar.

Es importante, señalar que, tras un largo período de este tipo de manipulación siendo aplicada dentro de la pareja, las víctimas pueden llegar a creer fehacientemente, que son ellos quienes han consentido o pedido las distintas acciones que sus parejas han llegado a cometer con, o sobre ellos. Por lo que podemos definir de tal modo, que el gaslighting sexual, se refiere a la manipulación de la realidad alrededor de las relaciones sexuales que una persona puede cometer o influenciar sobre su pareja.

Podemos añadir, que este tipo de situaciones pueden llegar hasta el tema de las infidelidades, por cuanto, dentro de una relación, la persona que ha decidido engañar a su pareja, le hace creer a la misma, que se ha visto orillada a cometer este tipo de actos, pues, por distintos motivos dentro de las relaciones, tales como un falso sentimiento de soledad, frustración sexual, entre otros, que pueden llegar a desarrollar distintos escenarios falsos dentro de la relación a partir de la manipulación.

Para poder determinar que una persona está siendo víctima de gaslighting se pueden determinar ciertos patrones en la relación, por ejemplo: el sentimiento de confusión que la víctima padece, el sentimiento usual de autocrítica, la creación de excusas para el comportamiento de la pareja, entre otros. Es fácil determinar el uso de este tipo de manipulación al encontrarse en una posición donde la pareja manifiesta cierto tipo de comportamientos en el que demerita las preocupaciones, sentimientos y percepción de la víctima.

4.7.6 Engaño

En el Diccionario de la Real Academia Española el engaño es la “Falta de verdad en lo que se dice, cree, piensa o discute”, podríamos decir que el engaño es el inducir a alguien a tener por verdad lo que no lo es, utilizando palabras u obras aparentes o fingidas.

El engaño se define como el intento deliberado, exitoso o no, de ocultar, generar, y/o manipular de algún otro modo información factual y/o emocional, por medios verbales

y/o no verbales, con el fin de crear o mantener en otra(s) persona(s) una creencia que el propio comunicador considera falsa. (Masip, Garrido y Herrera, 2004, p.1)

Con lo anterior mencionado podemos interpretar que el engaño es todo acto de faltar a la verdad con la intención de hacer creer a otras personas que algo es real cuando la persona emisora del mensaje sabe que no lo es, esto con la intención de obtener alguna clase de beneficio que para el emisor considere justificativo del engaño.

Según Aldert Vrij, (2001 y 2007) menciona que algunas de las razones por las que una persona engañaría serían por ofrecer una impresión positiva a los demás, prevenir situaciones vergonzosas en el entorno social provocando la desaprobación de la misma, obtener una buena relación social, adquirir un beneficio personal, prevenir un castigo futuro y otras razones materiales y psicológicas. El mismo autor nos menciona que existe una directa relación entre la motivación y engañar, ya que en cuanto mayor sea el objeto del engaño mayor será la motivación para engañar. Otro punto es que existe una cierta inclinación a la credulidad o debilidad a creer todo lo que: endulza, ilusiona, da esperanza o halago.

El engaño es un término muy amplio ya que tanto el motivo, las formas como la relevancia de los engaños son muy diferentes, ya que no se puede comparar una mentira piadosa con una dolosa, es decir, podemos mentir para no hacer sentir mal a alguien sobre un tema, como sería el decirle a alguien te gusta tal prenda de vestir cuando en realidad no te gusta, pero es muy distinto mentirle a alguien con el fin de ocultar algo malo, como sería el caso de una infidelidad.

A la hora de engañar o mentir podemos hacerlo de dos maneras, ya sea por omisión o por comisión, en el caso de la primera esto se suscita cuando no contamos algo de manera intencional, es decir que suprimimos información; en el caso de la segunda, esta se da cuando contamos algo de manera diferente a como en realidad pasó, es decir podemos mentir o engañar declarando directamente algo o simplemente omitiendo información.

Dentro del proceso de engañar denotamos el pleno conocimiento de la situación que requiere el engaño, el decidir engañar, el idear la información falsa y provocar el engaño, dentro de este proceso podemos encontrar tres distintos tipos de actividad cerebral (emocional, cognitivo y de control conductual), que se dan en simultáneo y pueden generar ciertas manifestaciones que nos indican cuando una persona puede estar intentado engañar.

De igual manera en el presente trabajo de investigación podemos definir que engañar o mentir es algo que hacemos todas las personas a diarios, y se ha vuelto tan común que lo hacemos en casi cada ámbito de nuestra vida, ya sea en casa, en el trabajo, en el escuela o en nuestro entorno social, pero cabe aclarar que existen situaciones y causas que pueden diferenciar una mentira inofensiva de una dañina, esto dependerá de la intencionalidad del sujeto que miente, la mentira se convierte en maliciosa cuando se utiliza para veneficio personal sin importarle el bienestar de la otra persona.

4.7.7 Influencias en adolescentes

Las psicólogas Pérez y Salmerón (2022) hacen hincapié en que si existe una etapa en la vida en donde el entorno es influyente, si dudamos alguna la adolescencia es esa etapa. Desde que somos niños creamos vínculos con las personas de nuestro entorno social, dando como resultado las bases que definirán la personalidad y dotando de herramienta que servirán para el desarrollo futuro. Una vez alcanzada la adolescencia lo que se busca es desarraigarse del seno familiar, dentro de este suceso las opiniones vertidas por sus iguales serán de gran importancia, esto con la finalidad de sentirse aceptado, esto contribuirá a que el adolescente cambia su forma de auto percibirse y su forma de relacionarse con su entorno. Para los adolescentes en etapa de desarrollo la escuela y la universidad serán puntos cruciales donde los conocimientos impartidos denotan mayor relevancia, incultos más que otros ámbitos como lo pueden ser la familia, las redes sociales o el internet en general. En tiempos actuales nos encontramos invadidos por la era digital, las generaciones actuales ya nacen inmersas en las tecnologías, los accesos a información de manera instantánea, las relaciones sociales a través de la red o internet, los videojuegos, entre otros, los cuales han traído tanto riesgos como oportunidades.

4.7.7.1 Exposición a redes sociales

En primer lugar, se debe señalar a quienes la Ley comprende como “adolescentes”, es así que, dentro del Código de la Niñez y Adolescencia, se estipula en su artículo número 4 lo siguiente: “Definición de niño, niña y adolescente. - Niño o niña es la persona que no ha cumplido doce años de edad. Adolescente es la persona de ambos sexos entre doce y dieciocho años de edad.”. (Código de la Niñez y Adolescencia , 2003, pág. 1)

Es importante señalar que esta etapa es un punto clave del desarrollo de todas las personas, de manera que cada aspecto en los seres humanos se desenvuelve de manera extensa y constante a lo largo de esta etapa, puesto que al referirnos a un crecimiento que se da durante un período de tiempo que puede llegarse a considerar prolongado, los cambios en las personas

no son solo físicos y hormonales, sino que, en base al contexto cultural, histórico y social en los que estos se desenvuelven, los cambios son también psicológicos, emocionales y de personalidad.

No es de sorprender que, durante esta etapa de desarrollo, los adolescentes posean una mentalidad sencilla de modelar conforme a las personas y situaciones de las que se rodean, puesto que no es difícil encontrar situaciones y concepciones del mundo que puedan alterar la idea de la realidad individual y las diversas posiciones que se pueden tener del mismo. Por lo que se suele considerar que la adolescencia es el estado de mayor vulnerabilidad a lo largo de la vida, en cuanto a relaciones y situaciones se comprende.

Débora de Oliveira Santos y otros (2017), señalan que la vulnerabilidad en los adolescentes se da por tres motivos esenciales que son: la incapacidad al proteger los intereses propios, la vulnerabilidad de la voluntad debido al período que atraviesan, y la fragilidad que acontecen física y mentalmente. p. 73.

El hecho de que se menciona que los adolescentes se encuentran atravesando una etapa vulnerable dentro de su desarrollo, se da con el fin de establecer como no solo las personas de su propia edad, sino que, al verse expuestas a distintas relaciones con ciertas personas cuyas intenciones pueden no siempre verse concebidas desde un punto de vista bienintencionado, tales como lo son ciertos acercamientos de personas mayores, pueden poner en cierto peligro a los adolescentes.

A pesar de que no es extraño encontrar parejas cuyas brechas de edad son considerables, es importante establecer que dicha diferencia no debería darse desde un momento tan temprano como lo es la adolescencia, ya que, al no haberse formado un criterio consciente sobre la mayoría de aspectos que afectarán la vida futura de las personas, esta etapa de desarrollo puede llevar al profundo cometimiento de errores que podrían desembocar en graves problemas sociales como lo son los embarazos adolescentes.

Desde la aparición del internet alrededor de 1969, y con sus avances que han conectado al mundo entero, no es difícil imaginar que casi todas las personas alrededor del mundo poseen acceso al internet, de la misma forma, es importante señalar cómo el uso de aparatos tecnológicos tales como: computadoras, smartphones, tablets, entre otros, ha evolucionado hasta el punto en donde menores de edad desde los diez años hacen uso constante de los mismos.

El inicio de las redes sociales se da a inicios de los 2000, contando con redes sociales como MySpace y LinkedIn, sitios web que actualmente continúan presentes, aunque con no tanta repercusión como la que poseían al momento de ser desarrolladas, el auge de las redes sociales nace a partir de entonces, con aplicaciones desarrollándose diariamente, es importante mencionar las más importantes:

- Facebook, creada en 2004 por Mark Zuckerberg.
- YouTube, creada en 2005 por Chad Hurley, Steve Chen y Jawn Karim.
- Twitter, creada en 2006 por Jack Dorsey, Noah Glass, Biz Stone y Evan Williams.
- WhatsApp, creada en 2009 por Jan Koum.
- Instagram, creada en 2010 por Kevin Syscom y Mike Krieger.
- Tik Tok, creada en 2016 por Zhang Yiming.

A pesar de que estas redes sociales no son las únicas existentes, son las más conocidas y utilizadas actualmente. Primicias (2022) menciona que alrededor de 4620 millones de personas a nivel mundial utilizan redes sociales diariamente, lo que no descarta que una parte de dicha población sean adolescentes con acceso al internet. Las modas o tendencias han existido siempre alrededor de todo el mundo, extendiéndose desde consejos de moda, hasta gustos en música.

Al hablar de redes sociales se debe tener en cuenta que la existencia de las mismas puede condicionar la manera en que las personas perciben al mundo y las modas que se puedan desarrollar en un menor período de tiempo al que usualmente se conocía, ya que, una ventaja o desventaja de las redes sociales es la rapidez de la comunicación entre personas que este genera.

Mayo Clinic (2022) señala que, a pesar de que existen aspectos positivos en los adolescentes al usar redes sociales, la mayor parte de efectos que estas pueden ofrecer a los adolescentes se retratan de forma que reflejan comportamientos negativos en los adolescentes, puesto que el uso de redes sociales puede influir en su concepción del mundo a su alrededor, tanto como en aspectos que intervienen en su salud mental.

Así mismo se debe tomar en cuenta como las fotografías y el contenido audiovisual que los adolescentes comparten y consumen diariamente puede ponerlos en una situación de vulnerabilidad al exponer a este grupo poblacional a contenido que no siempre es apto para el consumo de personas cuyo criterio no es lo suficientemente desarrollado para establecer límites éticos y morales que les permitan delimitar lo que formará su personalidad a futuro.

4.7.7.2 Entorno social

Para ahondar en el entorno social primero debemos destacar los inicios de la interacción social, ya que esta se da en el núcleo familiar, donde por primera vez se llegan a crear vínculos o apegos entre padres e hijos, destacando que este primer vínculo será la base de la personalidad que tomará en un futuro el niño, que posteriormente llegará a ser un adolescente.

Las psicólogas Pérez y Salmerón (2022) establecen que existen distintos tipos de apegos que pueden influir en el comportamiento del adolescente, a los cuales se los divide en cuatro tipos, como son:

– Seguro

Este tipo de modelo vincular brinda a la persona una experiencia de seguridad, la cual lo hace sentirse valioso, sentir que pertenece, que tiene un lugar en el mundo, que le permite poder anticipar vivencias positivas a la hora de relacionarse con otras personas, desde este punto de vista la persona se vuelve más flexible, más dispuesto a interactuar con otras personas y sobre todo lo vuelve fuerte de carácter, dándole la posibilidad de salir y explorar el mundo.

– Inseguro evitativo

En este tipo de modelos vinculares encontramos la inseguridad, el sentimiento de desapego y autosuficiencia se vuelven más notorios, esta clase de personas suelen evitar las relaciones o compromisos emocionales. A este tipo de personas les cuesta interactuar con otras personas o simplemente prefieren evitar el contacto, al expresar sus relatos de vida les suelen restar importancia a los momentos difíciles y al hablar de esos temas suele tornarse algo fría la conversación.

– Inseguro ambivalente

En este tipo de vínculo se destaca la ambivalencia o preocupación, en donde los adolescentes se llegan a sentir más inseguros, mostrando fuertes indicios de celos hacia sus relaciones afectivas. Al contar sus experiencias de vida, la suelen narrar con un notable nerviosismo y denotando una fuerte afectación emocional mientras lo relatan.

– Inseguro desorganizado

Esta clase de vinculación mezcla entre el patrón evitativo y ambivalente, en donde se suelen denotar fuertes señales de malos tratos y abusos. Este tipo de vínculos genera en los

adolescentes una disociación en donde se le dificulta desarrollar un modelo afectivo interiorizado, y desenfocando en una mala relación con otras personas.

Las relaciones sociales que tiene los adolescentes influyen en las decisiones que lleguen a tomar en un futuro, la familia, la escuela, el colegio, y las amistades llegan a definir el carácter y el comportamiento de aun adolescente, la falta de atención en el entorno familiar puede orillar al adolescente a realizar actos que escapan de su completa comprensión, con la intención de sentirse valiosos, sentirse apreciados, y sobre todo el sentirse aceptados por los demás. Muchos de los adolescentes llegan a ser influenciados por sus amistades, llevándolos a realizar distintas practicas con la finalidad de sentirse parte del grupo.

La necesidad de los jóvenes por sentirse aceptados puede orillarlos a realizar actos de índole sexual con personas mayores de edad solo por el hecho de sentirse amados, de sentir que alguien los aprecia, sentir esa aprobación que pudieron no haber tenido en su niñez, a lo que los adultos, con toda la madurez que los precede se aprovechan de esa necesidad afectiva que tienen algunos jóvenes, con la única intención de satisfacer sus necesidades, sin considerar que estos actos pueden afectar de manera negativa a los adolescentes.

4.8 MADRES ADOLESCENTES

4.8.1 Estadísticas vitales

Según lo establece el Instituto Nacional de Estadísticas y Censos (2022) con respeto a las madres adolescentes señala que “En el año 2022, se obtuvo 38.087 nacidos vivos de madres de 15 a 19 años de edad que corresponde a una tasa de 47,3 nacidos vivos por cada 1.000 mujeres en ese rango de edad.” (Instituto Nacional de Estadísticas y Censos , 2022, pág. 8), Con respecto a estos datos denotamos la importancia de implementar medidas legales para disminuir el embarazo en adolescentes, tomando como consideración que las estadísticas antes mencionadas solo hacen alusión a los nacidos vivos, dejando de lado a los niños que fueron abortados por falta de desarrollo de la madre o tuvieron alguna complicación al nacer, es preocupante ver cifras tan elevadas de madres adolescentes, las cuales aún no poseen la capacidad para cuidar de un infante, ya que en la mayoría de los casos carecen de estabilidad económica y emocional. En muchos de los caos las mujeres adolescentes que quedan embarazadas en su primera relación sexual debido a la falta de información que poseen.

Ser padre o madre adolescente no es fácil, incluso para una persona adulta se le hace complicado criar a un hijo, incluso con la experiencia que un adulto pose. Para un adolescente es más complicado ya que aún no ha terminado de desarrollarse tanto física como

psicológicamente, trayendo algunas complicaciones como inseguridades hacia no sentirse preparados para la paternidad o sentirse ansiosos por no saber que depara su futuro. Así mismo podemos mencionar que muchas de las madres adolescentes no culminan sus estudios por encontrar un trabajo con el que mantenerse ella y su hijo, por el mismo hecho de no culminar sus estudios no suelen ser conscientes de la importancia del mismo y aunando a que son jóvenes e inexpertos, puede que no se cercioren de la gran influencia, ya sea buena o mala, que tiene sobre sus hijos.

4.9 LEGISLACIÓN ECUATORIANA

4.9.1 CONSTITUCIÓN

4.9.1.1 Integridad sexual

Según lo establece la Constitución de la República del Ecuador en su artículo 66 numeral 3 inciso a) se reconocerá “La integridad física, psíquica, moral y sexual”. (Constitución de la República del Ecuador, 2008, pág. 26) Esto tomándolo desde el punto de vista de la sexualidad se refiere a la libertad sexual, la dignidad y la capacidad de diferenciar la propia sexualidad, es decir, de decidir con quién, cuándo y de qué manera comportarse sexualmente.

Así mismo, en el artículo antes mencionado en su numeral 5 establece que las personas tienen “El derecho al libre desarrollo de la personalidad, sin más limitaciones que los derechos de los demás” (Constitución de la República del Ecuador, 2008, pág. 26), es decir que toda persona tiene derecho a expresarse de la manera en que más le parezca, siempre y cuando esto no afecte o perjudique a terceras personas.

El derecho a la toma de decisiones libres que se establece en el mismo artículo en su numeral 9 señala que “El derecho a tomar decisiones libres, informadas, voluntarias y responsables sobre su sexualidad, y su vida y orientación sexual. El Estado promoverá el acceso a los medios necesarios para que estas decisiones se den en condiciones seguras.” (Constitución de la República del Ecuador, 2008, pág. 26), si bien es cierto todas las personas tenemos derecho a realizar cualquier acto de manera voluntaria sobre su sexualidad y en general sobre su vida, cabe tomar en consideración que los adolescentes no cuentan con la madurez suficiente como para tomar decisiones responsables sobre su propia madurez sexual, ya que carecen de la experticia y la madurez psicológica.

De igual manera en su numeral 20 señala que las personas tienen “. El derecho a la intimidad personal y familiar.” (Constitución de la República del Ecuador, 2008, pág. 29), toda persona merece intimidad tanto a nivel personal como familiar, y es importante recalcar la influencia del entorno familiar en el desarrollo del adolescente, ya que dependerá de esta para forjar su personalidad y su comportamiento a futuro.

4.9.1.2 Derechos de las Personas y grupos de atención prioritaria

Según lo establece la Constitución de la Republica del Ecuador en el artículo 35 señala que: “Las personas adultas mayores, niñas, niños y adolescentes, mujeres embarazadas, personas con discapacidad, personas privadas de libertad y quienes adolezcan de enfermedades catastróficas o de alta complejidad, recibirán atención prioritaria y especializada en los ámbitos público y privado. La misma atención prioritaria recibirán las personas en situación de riesgo, las víctimas de violencia doméstica y sexual, maltrato infantil, desastres naturales o antropogénicos. El Estado prestará especial protección a las personas en condición de doble vulnerabilidad.” (Constitución de la Republica del Ecuador , 2008, pág. 18)

Ablando específicamente de los adolescentes que es el tema principal de este trabajo de investigación, la Constitución de la república del Ecuador los mantiene como personas de atención prioritaria tanto en el ámbito público como en el privado, en donde podemos denotar que los jóvenes tienen el carácter de la vulnerabilidad por el hecho de que no poseen la experticia suficiente para poder tomar decisiones de manera coherente, desvelado un latente riesgo a ser víctimas de algún crimen de cualquier tipo.

Según lo establece la Constitución de la Republica del Ecuador en el artículo 44 párrafo segundo señala que: “Las niñas, niños y adolescentes tendrán derecho a su desarrollo integral, entendido como proceso de crecimiento, maduración y despliegue de su intelecto y de sus capacidades, potencialidades y aspiraciones, en un entorno familiar, escolar, social y comunitario de afectividad y seguridad. Este entorno permitirá la satisfacción de sus necesidades sociales, afectivo-emocionales y culturales, con el apoyo de políticas intersectoriales nacionales y locales.” (Constitución de la Republica del Ecuador, 2008, pág. 21)

El artículo antes citado nos menciona que tanto niñas, niños y adolescentes poseen el derecho integral, es decir, a crecer y desarrollarse en un entorno socialmente sano, donde pueda desarrollar libre y creativamente sus capacidades, donde pueda madurar tanto biológica como psicológicamente, sintiéndose seguro en su entorno, tanto familiar, escolar, social y comunitario, las niñas, niños y adolescentes tiene que desarrollarse, tanto en su vida social

como sexual, pero en qué momento llegamos a creer que el permitir que un adulto, quien posee mayor experticia que un menor de edad, podría entablar una relación sexual con una persona mayor de catorce y menor de dieciocho, esto, a mi consideración no cumple con lo que establece este artículo, ya que al permitir que un adulto tenga relaciones sexuales con un adolescente le estamos arrebatando al adolescente ese desarrollo integral, ya que psicológicamente se lo fuerza a madurar y a creer que está preparado para mantener relaciones sexuales con un adulto sin siquiera mantener un pleno conocimiento sobre los riesgos que esto podría implicar.

4.9.1.3 Desarrollo integral

La Constitución de la república en su artículo 44 establece que “El Estado, la sociedad y la familia promoverán de forma prioritaria el desarrollo integral de las niñas, niños y adolescentes, y asegurarán el ejercicio pleno de sus derechos; se atenderá al principio de su interés superior y sus derechos prevalecerán sobre los de las demás personas.

Las niñas, niños y adolescentes tendrán derecho a su desarrollo integral, entendido como proceso de crecimiento, maduración y despliegue de su intelecto y de sus capacidades, potencialidades y aspiraciones, en un entorno familiar, escolar, social y comunitario de afectividad y seguridad. Este entorno permitirá la satisfacción de sus necesidades sociales, afectivo-emocionales y culturales, con el apoyo de políticas intersectoriales nacionales y locales.” (Constitucion de la Republica del Ecuador , 2008, pág. 19)

El artículo antes mencionado señala que se debe garantizar de manera efectiva y prioritaria el desarrollo integral de todos las niñas, niños y adolescentes, al igual que el pleno ejercicio de sus derechos, y de igual manera se entenderá que sus derechos estarán sobre los de cualquier otra persona. Con esto mencionado podemos destacar en particular a los adolescentes, los cuales este artículo defiende, indicando que se debe precautelar su desarrollo integral, ya que este desarrollo será de vital importancia para formar su carácter y comportamiento, ya que de estos derivara su interacción con la sociedad, dicho desarrollo integral no debe ser intervenido por nada ni por nadie, esto especificando en los casos en que adultos quieran mantener relaciones sexuales con adolescentes de entre los catorce y dieciocho años, vulnerando el derecho que tiene estos jóvenes a un desarrollo integral.

4.9.2 CÓDIGO CIVIL

4.9.2.1 Capacidad

Respeto a la “capacidad” el artículo 1462 del Código Civil estipula que “toda persona es legalmente capaz, excepto las que la ley declare incapaces”. (Código Civil, 2005, pág. 296) esto nos da a entender que, aunque todas las personas estamos en nuestra plena capacidad legal existen algunas excepciones.

La capacidad de las personas se determina por su edad, siendo esta la edad de 18 años y en adelante los que se consideran capaces, ya que se estipula que, al haber alcanzado dicha edad, ya sea por la experiencia o conocimiento, son capaces de tomar sus propias decisiones de manera responsable y con plena comprensión de su actuar, cabe mencionar que la edad no es lo único que determina si una persona es capaz o no, también se llega a señalar que las facultades mentales que una personas llegue a tener también determinan si una persona es capaz o no. Entonces, podemos definir que una persona capaz es aquella que puede tomar decisiones de manera consciente, coherente, responsable y con pleno conocimiento de sus ventajas y consecuencias, basándose en la experticia y el conocimiento adquirido a lo largo de su vida.

4.9.2.2 Incapacidad

En el artículo 1463 inciso tercero del Código Civil establece que: “Son también incapaces los menores adultos, los que se hallan en interdicción de administrar sus bienes, y las personas jurídicas. Pero la incapacidad de estas clases de personas no es absoluta, y sus actos pueden tener valor en ciertas circunstancias y bajo ciertos respectos determinados por las leyes.” (Código Civil, 2005, pág. 296)

Según lo establecen el artículo antes mencionado, con respecto a los menores adultos o también denominados adolescentes, son incapaces debido a su falta de experticia y conocimiento, a su falta de desarrollo psicológico el cual no le permite tomar decisiones de manera responsable.

4.9.3 CÓDIGO PENAL

4.9.3.1 Acciones penales de carácter privada

En el actual Código Orgánico Integral Penal hacer hincapié en que la acción penal es de carácter pública y su ejercicio para que se llegue a aplicar en los diferentes delitos es de carácter privada y pública.

En su artículo 410 del Código Integral Penal señala que “El ejercicio de la acción penal es público y privado.” Esto dándonos a entender que en este ámbito existen dos tipos, el primero se establece en su primer párrafo que dicta que “El ejercicio público de la acción corresponde a la Fiscalía, sin necesidad de denuncia previa”. Y en su segundo párrafo establece que “El ejercicio privado de la acción penal corresponde únicamente a la víctima, mediante querella”. (Código Orgánico Integral Penal COIP, 2014, pág. 131)

Este tipo de ejercicio de la acción privada es de exclusiva competencia para poder conocer y resolver por parte del juez de garantías penales, quienes por medio de una querella llega a tener conocimiento sobre la pretensión del acusador particular. En la acción del ejercicio penal solo la víctima se encuentra autorizada por la ley para poder presentar la querella contra la persona que ha vulnerado su derecho fundamental, garantizado por la Constitución.

El juez es el encargado de dirigir mediante un procedimiento la calificación y aceptación a tramite la querella, para así poder citar al querellado y posterior a ello convocar a una audiencia de conciliación y juzgamiento.

En su artículo 417 del Código Orgánico Integral Penal determina que “La prescripción podrá declararse por la o el juez, de oficio o a petición de partes, de acuerdo con las siguientes reglas:

3. Respecto de los delitos en los que no se ha iniciado el proceso penal:

b) El ejercicio privado de la acción, prescribirá en el plazo de seis meses, contados desde que el delito es cometido.

5. En el ejercicio privado de la acción la prescripción se producirá transcurridos dos años a partir de la fecha de la citación de la querella.” (Código Orgánico Integral Penal COIP, 2014, pág. 133)

Como podemos observar en el ejercicio de la acción privada con respecto a los delitos en lo que aun no se haya iniciado el proceso penal, la víctima desde acontecimiento criminal tendrá un plazo máximo de seis meses para poder presentar la respectiva querrela, caso contrario ya no será receptada.

Por el contrario una vez que ya se haya dado inicio al ejercicio de la acción privada este prescribirá en el tiempo de dos años que se contarán a partir de la citación con la querrela al acusado.

4.9.3.2 Delitos de acción penal privada

Dentro de los delitos de acción privada encontramos los que la norma determina, como lo estipula el Código Orgánico Integral Penal en su artículo 415, el cual menciona que “Procede el ejercicio de la acción privada en los siguientes delitos:

1. Calumnia
2. Usurpación
3. Estupro
4. Lesiones que generen incapacidad o enfermedad de hasta treinta días, con excepción de los casos de violencia contra la mujer o miembro del núcleo familiar.” (Código Orgánico Integral Penal COIP, 2014,pág. 132)

Dentro de esta disposición podemos observar que se determinan cuáles son los delitos que corresponden al ejercicio de la acción penal privada, los cuales posteriormente deben ser sustanciados y resueltos por el juez de garantías penales.

Al haber determinado cuáles son los delitos que corresponden al ejercicio de la acción penal privada podemos ahondar un poco en ellos proporcionando una pequeña definición, así pues tenemos: el delito de calumnia el cual se refiere a las injurias o insultos al derecho de una persona al honor y a la buena imagen; delito de usurpación, que incluye privar ilegítimamente a otro del dominio, posesión o posesión de un bien inmueble o del derecho real de uso, apropiación, transferencia de derechos de uso de suelo o derechos de posesión real; el delito de estupro que lo encontramos dentro de los delitos sexuales que amenazan la integridad sexual de una persona; El delito de lesiones que se trata de causar daño corporal con resultado

de lesión, enfermedad o invalidez de duración inferior a treinta días porque atente contra la integridad física y psíquica de una persona.

4.9.3.3 Delito de Estupro

El delito de estupro lo concentramos tipificado dentro de nuestra legislación ecuatoriana, específicamente lo encontramos en el Código Orgánico Integral Penal en su artículo 167 el cual lo define como “La persona mayor de dieciocho años que recurriendo al engaño tenga relaciones sexuales con otra, mayor de catorce y menor dieciocho años, será sancionada con pena privativa de libertad de uno a tres años”. (Código Orgánico Integral Penal, COIP, 2014, pág. 54), para poder entender de mejor manera este delito lo describiremos mencionando cada uno de los elementos del tipo penal que lo conforman:

Para definir el delito de estupro iniciaremos con su objetividad jurídico la cual es la libertad sexual, precautelado como bien jurídico por la Constitución de la república y consentida a las personas. Dentro de lo que corresponde al sujeto activo del delito de estupro esta esta puede ser cualquier persona mayor de edad; por el contrario, en el caso del sujeto pasivo o víctima del delito de estupro esta deberá ser mayor de catorce y menor de dieciocho años.

Debemos destacar que el objeto de la acción es de carácter doloso, debido a que el autor del delito de estupro lo desarrolla con intencionalidad, voluntad y conciencia, por este motivo se lo considera capaz ante la ley penal para hacerse responsable por sus acciones.

Además, podemos recalcar que el engaño es el elemento constitutivo del delito, esto hacia una persona mayor de catorce y menor de dieciocho años. El engaño podría llegarse a dar por ofrecer algo a cambio, por sus sentimientos dentro de la relación amorosa o por una propuesta de matrimonio.

Para finalizar tenemos la sanción que se impone la cual es con pena privativa de libertad de uno a tres años, este es tipificado por el precepto legal establecido en el Art. 167 del Código Orgánico Integral Penal.

4.9.3.4 Delitos contra la integridad sexual y reproductiva

Según lo establece el Código Orgánico Integral Penal en su artículo 175 numeral 5 establece que “En los delitos sexuales, el consentimiento dado por la víctima menor de dieciocho años de edad es irrelevante, excepto en los casos de personas mayores de catorce años que se encuentren en capacidad de consentir en una relación sexual”. (Código Orgánico Integral Penal, COIP, 2014, pág. 58) el cual nos establece que en casos de cualquier tipos de

delito sexual hacia un menor de edad el consentimiento del acto sexual será percibido como no válido, denotando que no importa el consentimiento por parte del menor, es decir, se considerara infractor a cualquier mayor de edad que mantenga relaciones sexuales con menores de edad sin importar si hubo consentimiento, sin embargo existe una excepción la cual determina que el consentimiento será relevante solo en los casos que la persona sea mayor de catorce años, en dicho caso si se considera válido el consentimiento para mantener relaciones sexuales.

Cabe mencionar que este artículo es una reformala cual fue implementada en la sentencia 13-18-CN-21, en donde se estableció la inconstitucionalidad aditiva del artículo ya mencionado donde prescribe que, para estipular que se ha dado un delito sexual contra adolescentes, el consentimiento es irrelevante. El CCE determino que es de vital importancia evaluar el consentimiento para determinar si existe una conducta penalmente sancionable o si por el contrario está siendo consciente de sus facultades para ejercer sus derechos. De igual manera el juez Ramiro Ávila Santamaría enfatizo que “la CCE no promueve el inicio de la vida sexual temprana, dado que siempre ha existido”. (Corte Constitucional del Ecuador, 2021) dejando a entender que como siempre ha existido en inicio de la vida sexual temprana debería de normalizarse.

A mi considera, si bien es cierto que los adolescentes tienen derecho a una integridad sexual, en la cual se desarrollen y tomen sus propias decisiones respecto de su sexualidad, el consentimiento que ellos otorgan debería considerarse irrelevante, ya que no poseen de la capacidad psicológica y emocional lo suficientemente desarrollada para consentir un acto sexual con una persona mayor de edad.

4.9.4 CÓDIGO DE LA NIÑES Y ADOLESCERÍA

4.9.4.1 Adolescente

Según lo establece el Código de la Niñes y Adolescencia en su artículo 4 define que “Niño o niña es la persona que no ha cumplido doce años de edad. Adolescente es la persona de ambos sexos entre doce y dieciocho años de edad”. (Código de la Niñes y Adolescencia, 2003, pág. 1) Los adolescentes, aunque ya se encuentren en una etapa que podríamos denominad madura, realmente no se encuentran plenamente desarrollados, sobre todo en el ámbito psicológico que es el que más influye al momento de tomare decisiones y cometer errores, y aunque es normal cometer errores, equivocarse o fallar, existen circunstancias que pueden provocar que uno de esos errores marque de manera negativa a los adolescentes, como lo puede ser el tener relaciones sexuales con una persona mayor de edad.

4.9.4.2 Integridad personal

Según lo establece el Código de la Niñez y Adolescencia en su artículo 50 establece que “Los niños, niñas y adolescentes tienen derecho a que se respete su integridad personal, física, psicológica, cultural, afectiva y sexual. No podrán ser sometidos a torturas, tratos crueles y degradantes”. (Código de la Niñez y Adolescencia, 2003, pág. 10) la integridad personal de los niños, niñas y adolescentes es prioridad, y como menciona este artículo no deberán ser sometidos a ninguna clase de actos degradantes, esta clase de actos podrían ser provocados por acercamientos indebidos por parte de adultos los cuales solo buscan aprovecharse de su falta de madurez psicosexual, haciendo creer al adolescente que lo que están realizando es correcto.

La integridad personal de los niños, niñas y adolescentes debe ser precautelada en todos los ámbitos, pero para fines de este trabajo de investigación nos centraremos en dos, que son la integridad psicológica y sexual, en donde damos a resaltar que los adolescentes son susceptibles a que se les vulneren estos derechos, específicamente al mantener relaciones sexuales con un mayor de edad, tomando como consideración que los adolescentes no poseen la capacidad psicológica y la madurez sexual suficiente para poder dar un consentimiento que no se encuentre viciado por distintos tipos de manipulación o dependencia emocional inducidos por personas mayores de edad.

4.10 DERECHO COMPARADO

Los países cuya legislación se va a analizar serán España, Perú y Argentina por las diferencias que poseen con la ecuatoriana y como estas producen un cambio o una diferencia dentro del ámbito penal en dichos países. Es así que tomaremos en cuenta los códigos penales de los países mencionados con el fin de comparar los componentes, definiciones y sanciones del mismo delito en los países antes mencionados.

4.10.1 España

Si bien el Código Penal Español no posee como tal el delito de estupro dentro de su legislación, dentro de la misma podemos encontrar sanciones reservadas a las personas mayores de edad que mantengan o visualicen frente al menor un acto de índole sexual, estas las podemos encontrar dentro del Código Penal Español en su Capítulo II, denominado “De las agresiones sexuales a menores de dieciséis años”

Según lo establece el Código Penal Español en su Capítulo II, artículo 181: “El que realizare actos de carácter sexual con un menor de dieciséis años, será castigado con la pena de prisión de dos a seis años”. (Codigo Penal Español, 1995, pág. 266) este artículo señala que toda persona mayor de edad que tenga relaciones de carácter sexual con una menor de dieciséis años será considerado infractor, dentro de estos efectos se incluirán las acciones de carácter

sexual cometidas por el menor con un tercero o sobre si mismas cuando un adulto lo esté observando.

Es importante recalcar que, en el artículo 183 bis del Código Penal Español, mientras no exista violencia, intimidación o abuso de una situación de superioridad o de vulnerabilidad de la víctima, “el libre consentimiento del menor de dieciséis años excluirá la responsabilidad penal por los delitos previstos en este capítulo cuando el autor sea una persona próxima al menor por edad y grado de desarrollo o madurez física y psicológica”. (Código Penal Español, 1995, pág. 269) esto implica que una persona de 17 años podría ser eximida de responsabilidad penal por participar en actos sexuales con alguien de 15 años, siempre y cuando se determine que ambas personas poseen niveles similares de madurez, después de llevar a cabo las evaluaciones correspondientes.

4.10.2 Perú

El Código Penal del Perú carece del delito denominado estupro dentro de su legislación, pero no por ello este delito no es castigado, dentro de la legislación peruana encontramos a este delito con el título de “violación sexual mediante engaño” este delito se encuentra tipificado en el artículo 175 del Código Penal del Perú el cual estipula que, la persona que empleando engaño, lleva a cabo actos sexuales que involucren penetración vaginal, anal o bucal, o realiza cualquier acción similar introduciendo un objeto o parte del cuerpo a una persona menor de dieciocho años pero mayor de catorce, será sancionada con una pena de prisión no menor de seis ni mayor de nueve años. (Código penal, 1991, pág. 158)

Como podemos observar el término “estupro” desaparece del Código Penal del Perú, proporcionado un título adecuado para este delito, mucho más sencillo de comprender, ya que al presidir del término estupro, se opta establecer una definición más específica para condenar dicho delito, cabe recalcar, que en el presente código, el delito denominado “Violación sexual mediante engaño” se penaliza de una manera más severa, brindando mayor importancia a la protección de la integridad sexual de los jóvenes.

4.10.3 Argentina

Según lo establece el Código Penal de la Nación Argentina en su título III denominado “delitos contra la integridad sexual” en su artículo 120 determina que “Será reprimido con prisión o reclusión de tres a seis años el que realizare

algunas de las acciones previstas en el segundo o en el tercer párrafo del artículo 119 con una persona menor de dieciséis años, aprovechándose de su inmadurez sexual, en razón de la mayoría de edad del autor, su relación de preeminencia respecto de la víctima, u otra circunstancia equivalente, siempre que no resultare un delito más severamente penado.” (Código Penal de la Nación Argentina, 1921)

En este artículo se llega a señalar que los adultos tienen superioridad sobre los menores de dieciséis años, aprovechando su falta de experticia y la inmadurez sexual que poseen los menores de dieciséis años, provocando que se den con ellos actos de índole sexual, lo cual este penado con prisión como de determina en el anterior artículo.

Para esclarecer lo mencionado en el artículo antes citado, en el Código Penal de la Nación Argentina en su artículo 119 en su párrafo segundo y tercero se establece que “La pena será de cuatro (4) a diez (10) años de reclusión o prisión cuando el abuso por su duración o circunstancias de su realización, hubiere configurado un sometimiento sexual gravemente ultrajante para la víctima.

La pena será de seis (6) a quince (15) años de reclusión o prisión cuando mediando las circunstancias del primer párrafo hubiere acceso carnal por vía anal, vaginal u oral o realizare otros actos análogos introduciendo objetos o partes del cuerpo por alguna de las dos primeras vías.” (Código Penal de la Nación Argentina, 1921)

Según lo antes mencionado nos destaca que los delitos contra la integridad sexual en caso de ser cometidos hacia menores de dieciséis años solo serán considerados delitos en dos casos, el primero es que el acto sexual se hubiese dado mediante el sometimiento de la víctima, y el segundo cuando exista un acceso carnal directo por cualquiera de las vías (anal, vaginal u oral) o por la introducción de algún otro objeto por las vías antes mencionadas. En este delito se castiga a toda persona mayor de edad que mantenga relaciones sexuales con cualquier menor de dieciséis años, sin importar si existió o no consentimiento por parte del menor.

5 METODOLOGIA

5.1 MATERIALES UTILIZADOS

Entre los principales materiales que se utilizaron para el desarrollo de esta tesis podemos encontrar la información bibliográfica la cual cuenta con obras científicas y jurídicas que conta en la bibliografía, de igual manera se recabo información de páginas web, de revistas científicas, libros, diccionarios jurídicos, manuales, leyes, todo esto a través de internet y documentación en físico.

5.2 METODOS

5.2.1 Método Científico

En el presente trabajo el proceso de investigación del derecho social se utilizó el método científico, entendido como el camino hacia la verdad sobre un tema específico. El método científico se utiliza en la lectura de los trabajos científicos jurídicos presentados en la bibliografía.

5.2.2 Método Analítico

En este método se utilizan el análisis de los objetivos lo cual significa comprender sus características a raíz de cada una de sus partes, analizando de manera sistemática cada uno de ellas. De igual manera este método lo utilizamos para analizar e interpretar los resultados de las encuestas y entrevistas

5.2.3 Método Sintético

Se utilizo este método para reunir elementos generales, previamente divididos y analizados, es así que con este método logramos reunir toda la información previamente dividida para formular un resultado.

5.2.4 Método deductivo

Ente método es utilizado para partir desde lo general a lo particular con la finalidad de extraer una conclusión en base a distintas premisas las cuales se trata de verificar si son verdaderas.

5.2.5 Método inductivo

Esta clase de método lo utilizamos para, partiendo de casos particulares extraer información de carácter general que ayuda a escalfecer y aportar al tema investigado.

5.2.6 Método comparativo

En este método nos centramos en el estudio comparativo de distintos casos, lo cual implica un análisis y la síntesis de las similitudes, diferencias que puedan existir entre los casos que se llegan a comparar, en el caso de este trabajo de investigación, se compara las legislaciones de España, Perú y Argentina con respecto al delito de estupro.

5.3 TECNICAS

5.3.1 Técnica de acopio teórico documental

Esta técnica permitirá la correcta realización del marco teórico para contribuir y desarrollar un mejor trabajo a través de información actual y auténtica, mediante la selección de información a partir de datos bibliográficos, documentos, archivos bibliográficos y memorandos.

5.3.2 Técnicas de acopio empírico

- **Encuestas:** Para implementar este método, se creará un formulario de preguntas claro y específico para pedirle a un grupo específico de abogados que obtenga respuestas con fines de recopilación de datos. Una vez que los organizas en una mesa, esto es posible. Conocer la opinión pública sobre el tema en discusión.
- **Entrevistas:** Esto proporcionará datos e información relevante sobre el tema a tratar en el estudio. Durante el proceso de entrevista se harán preguntas y el entrevistador las responderá. Estos son los aspectos básicos del problema de investigación.
- **Herramientas:** Grabadora, cuaderno de apuntes, celular, fichas, cámara, computadora.
- **Materiales:** Libros, diccionarios jurídicos, revistas científicas, manuales, artículos científicos, noticias, leyes.

Los resultados obtenidos utilizando diferentes métodos y técnicas se presentarán de forma ilustrativa en forma de tablas, columnas y gráficos, así como se detallarán mediante el análisis de los criterios y datos específicos que se utilizarán para construir un marco teórico, construir hipótesis y finalmente sacar conclusiones y recomendaciones para solucionar el problema en estudio.

6 RESULTADOS

6.1 RESULTADOS DE ENCUESTAS

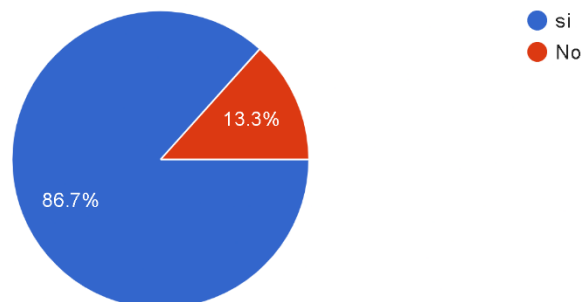
1. ¿A su consideración, le parece correcto que se implemente una reforma en el artículo 167 dentro del COIP con respecto al delito de estupro en el cual se descarte el término “recurrir el engaño”?

1. Table N°1

Indicadores	Variables	Porcentaje
Sí	26	86,7%
No	4	13,3%
Total	30	100%

Gráfico N°1

1. ¿A su consideración, le parece correcto que se implemente una reforma en el artículo 167 dentro del COIP con respecto al delito de estupro en el cual se descarte el término “recurrir el engaño”?
30 respuestas



Interpretación

De los 30 profesionales del derecho que se han encuestado, 26 de ellos, que equivale a un 86,7%, han señalado que una reforma del artículo 167 del COIP con respecto al delito de estupro para descartar el término “recurrir al engaño” es una buena opción; solo 4 de los encuestados, que equivale al 13,3%, ha señalado que dicho artículo no necesita una reforma.

Análisis

En lo personal, mi posición es la misma que la mayoría de las personas encuestadas, puesto que, al realizar este proyecto investigativo, el principal fin del mismo es establecer una reforma al artículo mencionado para la mejor comprensión y aplicación de esta norma, así como ampliar el ámbito de aplicación dentro de los comportamientos que personas mayores de edad pueden llegar a tener para con mayores de catorce y menores de dieciocho, y cómo piensan hacer que estos mantengan relaciones sexuales con ellos de manera que no se considera un acto violento, sino consensuado.

2. ¿Considera usted que el conocimiento de las consecuencias legales del delito de estupro disuade a las personas mayores de edad en participar en relaciones sexuales con adolescentes?

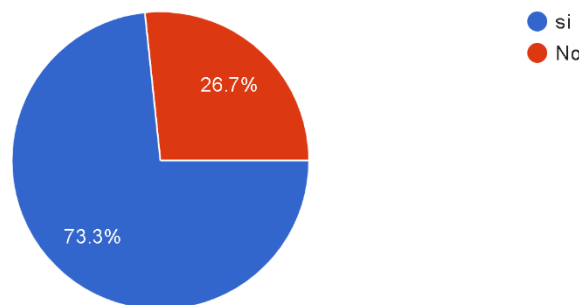
2. Table N°2

Indicadores	Variables	Porcentaje
Sí	22	73,3%
No	8	26,7%
Total	30	100%

Gráfico N°2

2. ¿Considera usted que el conocimiento de las consecuencias legales del delito de estupro disuade a las personas mayores de edad en participar en relaciones sexuales con adolescentes?

30 respuestas



Interpretación

De los 30 encuestados, 22 de ellos, equivalentes al 73,3%, mencionaron que, a su concepción, el conocimiento de las consecuencias legales que el estupro puede conllevar, es capaz de disuadir a las personas mayores de edad en participar en relaciones sexuales con adolescentes; un 26,7% de los encuestados, es decir, 8 de ellos, han manifestado que quizás las consecuencias puedan disuadir a las personas mayores de edad de cometer este delito.

Análisis

En lo personal, mi opinión está del lado del 26,7% de los encuestados, quienes señalaron que no creen que el conocimiento de las consecuencias de esta norma sean capaces de disuadir a los mayores de edad para cometer el delito de estupro, por cuanto, al ser un delito cuyos componentes la convierten en un acto complicado de probar por el componente de “recurrir al engaño”, las personas mayores de edad ciertamente no toman en cuenta que repercusiones legales podría traerles el cometimiento de este delito.

- 3. ¿Cree usted que la eliminación del término “recurrir al engaño” en el delito de estupro podría facilitar la comprensión y aplicación de la ley en dicho delito?**

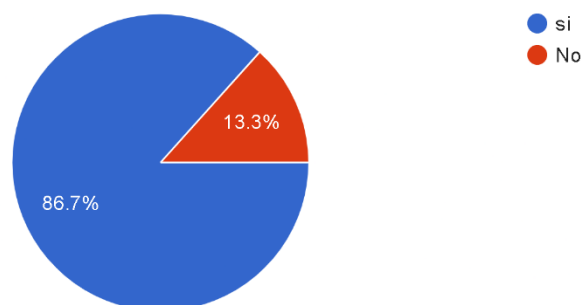
3. Table N°3

Indicadores	Variables	Porcentaje
Sí	26	86,7%
No	4	13,3%
Total	30	100%

Gráfico N°3

3. ¿Cree usted que la eliminación del término “recurrir al engaño” en el delito de estupro podría facilitar la comprensión y aplicación de la ley en dicho delito?

30 respuestas



Interpretación

De las 30 personas encuestadas, 26 de ellas, que equivalen al 86,7% del total, han señalado que al eliminar el término “recurrir al engaño” de la tipificación del delito de estupro podría ayudar a la comprensión y aplicación de dicho delito; 4 encuestados, equivalentes al 13,3%, creen que quizás es posible que esta eliminación pueda facilitar la comprensión y aplicación de la ley.

Análisis

Al referirnos a la eliminación del término “recurrir al engaño” dentro del delito de estupro, considero que esta variación podría ampliar las actitudes, comportamientos y acciones que las personas mayores de edad buscan establecer en pro de un acercamiento de índole sexual con personas mayores de catorce y menores de dieciocho, lo que, a su vez, podría comprender una facilidad al momento de realizar la aplicación y comprensión dentro de este comportamiento delictivo, puesto que dicha reforma tiene por finalidad promover la comprensión y aplicación dentro de este delito. Es así que mi opinión está a favor de la mayoría de los encuestados.

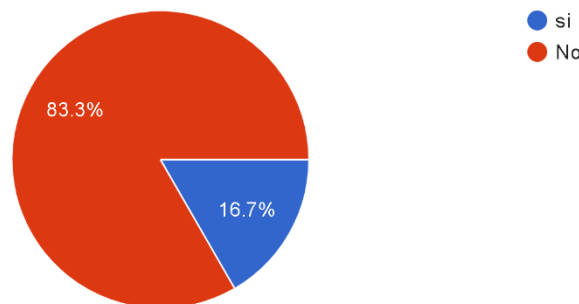
4. ¿Considera usted que la definición del delito de estupro está bien establecida en cuanto a que el engaño sea el único medio por el cual un adulto mantenga relaciones sexuales con un adolescente?

4. Table N°4

Indicadores	Variables	Porcentaje
Sí	5	16,7%
No	25	83,3%
Total	30	100%

Gráfico N°4

4. ¿Considera usted que la definición del delito de estupro está bien establecida en cuanto a que el engaño sea el único medio por el cual un adulto mantenga relaciones sexuales con un adolescente?
30 respuestas



Interpretación

De los 30 profesionales del derecho encuestados, 25 de ellos, correspondientes al 83,3%, han señalado que no consideran que la definición del delito de estupro se encuentre establecida correctamente, puesto que se considera que el engaño no es el único medio por el cual un adulto puede mantener relaciones sexuales con adolescentes; 5 de los encuestados, quienes constituyen el 16,7%, mencionan que esta definición se encuentra establecida correctamente.

Análisis

Mi opinión personal es que, como la mayoría de encuestados menciona, el artículo 167 del Código Orgánico Integral Penal debería establecer un ámbito más amplio en cuanto al componente por el cual se manifiesta que las personas mayores de edad pueden recurrir únicamente al engaño para mantener relaciones sexuales con un adolescente, cuando, según lo mencionado en el marco teórico, no siempre es así, ya que existen una amplia variedad de formas de manipulación que pueden ser utilizadas para este fin.

5. ¿Considera usted que el engaño es el único método por el cual un adulto puede convencer a un adolescente para mantener relaciones sexuales?

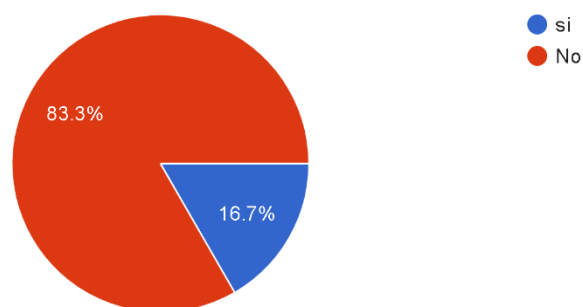
5. Table N°5

Indicadores	Variables	Porcentaje
Sí	5	16,7%
No	25	83,73%
Total	30	100%

Gráfico N°5

5. ¿Considera usted que el engaño es el único método por el cual un adulto puede convencer a un adolescente para mantener relaciones sexuales?

30 respuestas



Interpretación

Al realizarse la encuesta, 25 de los encuestados, equivalentes a un 83,3%, consideran que el engaño no es el único método por el cual un adulto puede convencer a un adolescente para mantener relaciones sexuales con él/ella; mientras que, encontramos que 5 de las personas encuestadas, equivalentes al 16,7% consideran que el engaño es el único método de convencimiento.

Análisis

Tal como menciona la mayoría de los encuestados, es imprescindible que se llegue a tomar en cuenta que el engaño no es la única forma que las personas mayores de edad pueden

emplear para mantener relaciones sexuales con personas menores de dieciocho y mayores de catorce años, puesto que dentro de la vulnerabilidad de los menores de dieciocho años, y mayores de catorce, no es difícil usar algún tipo de manipulación para hacerles creer que los actos cometidos influyen positivamente en su vida, a pesar de que la mayoría de las personas mayores de catorce y menores de dieciocho años no posee la madurez sexual necesaria como para mantener cualquier tipo de contacto sexual, y mucho menos, con personas que no desean una relación emocional o de otro tipo que no sea física.

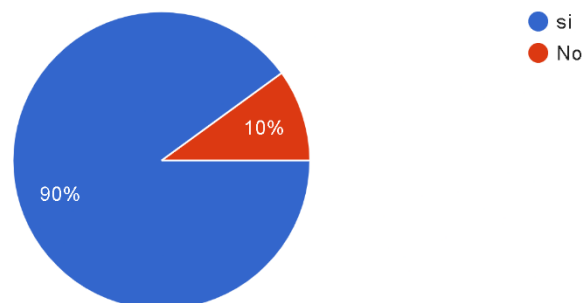
6. ¿Considera usted que es pertinente implementar una reforma en la que se elimine el término “recurrir el engaño” en el delito de estupro tomando como referencia la jurisprudencia de otros países?

6. Table N°6

Indicadores	Variables	Porcentaje
Sí	27	90%
No	3	10%
Total	30	100%

Gráfico N°6

6. ¿Considera usted que es pertinente implementar una reforma en la que se elimine el término “recurrir el engaño” en el delito de estupro tomando como referencia la jurisprudencia de otros países?
30 respuestas



Interpretación

De los 30 profesionales del derecho encuestados, 27 de ellos, quienes conforman un 83,3% del total, han señalado que se considera pertinente la implementación de una reforma en la que se elimine el término “recurrir al engaño” dentro del delito de estupro, considerando la legislación de otros países; mientras que tan solo 3 de los encuestados, equivalente al 6,7% del porcentaje total, mencionan que dicha reforma no debería darse considerando otras legislaciones.

Análisis

Al implementar el derecho comparado como punto principal del marco teórico, es esencial señalar que dentro de los países que se han tomado como referencia para establecer un marco comparativo de un mismo comportamiento delictivo, se estipulan distintas definiciones, características y puntos de inflexión que mantienen un contraste entre la legislación ecuatoriana y la internacional, por cuanto poseen diferencias fundamentales que podrían establecer una brecha significativa a nivel jurídico al momento de establecer penas, y ciertos puntos dentro del mismo delito para ayudar y promover una mejor comprensión de la Ley.

7. ¿Considera usted que se debería juzgar cualquier acercamiento de índole sexual de personas mayores de edad hacia adolescentes como delito de estupro?

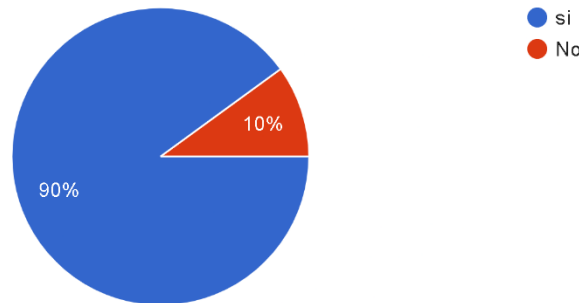
7. Table N°7

Indicadores	Variabes	Porcentaje
Sí	27	90%
No	3	10%
Total	30	100%

Gráfico N°7

7. ¿Considera usted que se debería juzgar cualquier acercamiento de índole sexual de personas mayores de edad hacia adolescentes como delito de estupro?

30 respuestas



Interpretación

De las 30 personas encuestadas, 27 de ellas, es decir, un porcentaje del 90%, manifiestan que están de acuerdo al creer que cualquier acercamiento de índole sexual de personas mayores de edad hacia adolescentes debería considerarse como estupro; tan solo 3 de ellas, quienes conforman un 10% del total encuestado, señalan que estos acercamientos pueden o no ser estipulados como estupro.

Análisis

En lo personal, mi criterio es el mismo que la mayoría de los encuestados, pues opino que es de primordial importancia establecer que cualquier acercamiento de índole sexual sea considerado estupro, ya que, al hablar de la inmadurez sexual de los menores de dieciocho y mayores de catorce años y cómo esta puede impulsar a la confusión de las intenciones que las personas adultas pueden tener para con los menores de dieciocho y mayores de catorce años, existe la posibilidad de que estos no sean capaces de determinar que dicho delito está tomando lugar en alguna relación, sino hasta que ésta ya se ha suscitado. Es así que comprendo como esencial el entendimiento del estupro como cualquier acercamiento de carácter sexual que pueda poner en peligro la integridad de los menores de dieciocho y mayores de catorce frente a mayores de edad.

6.2 RESULTADOS DE ENTREVISTAS

Las entrevistas se realizaron a 5 profesionales del derecho especializados en derechos penal:

1. **¿Cuál es su opinión sobre la propuesta de eliminar el término “recurrir al engaño” en el delito de estupro en el COIP?**

Entrevistado 1: Yo estoy de acuerdo que se elimine, no solamente la figura de engaños, ya que eso limita mucho a que se haga ese tipo de delitos en nuestro país, como es el estupro y más bien tendríamos que buscar otras alternativas en la cual podamos determinar que no solamente mediante engaño sino otras formas, otras figuras que se pueden configurar como el delito de estupro, más que todo para los jóvenes que todavía no tienen una conciencia o una personalidad total para poder realizar determinados actos.

Entrevistado 2: En relación a la pregunta uno, eliminar el tipo penal de estupro la frase recurrir al engaño se suprimiría un elemento esencial del delito, que es precisamente el engaño, pienso que sería un error suprimir el engaño en la tipificación del delito de estupro además que podría derivar en una inconstitucionalidad, ya que al suprimir al engaño del tipo penal se estaría sancionando a las personas mayores de edad por el hecho de mantener relaciones sexuales con adolescentes, es decir mayores de catorce y menores de dieciocho años lo cual atentaría la libertad sexual que tienen los adolescentes y sobre lo cual ya existen pronunciamiento de la corte constitucional en la sentencia 13-18-CN del 15 de diciembre del 2021.

Entrevistado 3: Particularmente en el delito de estupro el engaño es justamente, para establecer con claridad que eso tipifica o eso se establece en los presupuestos jurídicos para poder establecerse o llevarse un proceso en contra de la persona cuando ha existido el engaño de acuerdo a las edades.

Entrevistado 4: Mi opinión sobre la propuesta de eliminar el término de recurrir al engaño en el delito de estupro en el Código es que puede ser una medida positiva para fortalecer la protección de los adolescentes y establecer una clara línea de consentimiento.

Entrevistado 5: Que estoy de acuerdo porque los menores de edad no tienen la madurez suficiente como para una decisión de esas, entonces los adultos siempre van a inducir al engaño.

Opinión del autor: En esta pregunta 3 de 5 entrevistados estuvieron a favor de la propuesta de reforma sobre eliminar el término “engaño” dentro del delito de estupro, ya que esto podría manifestar de manera positiva una mejor protección hacia los adolescentes, es decir mayores de catorce y menores de dieciocho, debido a que ellos no cuentan con la madurez ni la experticia suficiente para poder consentir un acto sexual con un mayor de edad, por otro lado, 2 de 5 encuetados mostraron su negativa hacia esta reforma, debido a que, argumentaban que realizar esta reforma seria de carácter inconstitucional ya que se vulnera el derecho a la libertad sexual de los adolescentes, a mi consideración no se está vulnerando el derecho a la

libertad sexual de los adolescentes, por el contrario, con esto se busca precautelar su libertad sexual, los adolescentes son libres de mantener relaciones sexuales y con ello ganar experiencia, pero estas se deben realizar con conocimiento y conociendo las consecuencias que este tipo de relaciones conlleva, esto siempre y cuando sea con otra persona en su mismo rango de edad, es decir de entre los 14 y 18 años, ya que, en este caso se podría justificar el consentimiento para mantener relaciones sexuales. Por el contrario, no considero aceptable que un adulto quiera mantener relaciones sexuales con un adolescente, ya que los adultos, al poseer mayor experticia y conocimiento pueden manipular, engañar o convencer de cualquier manera a un adolescente para que mantenga relaciones sexuales con él. Es por ello que, a mi consideración, se debería eliminar el término “engaño” en el delito de estupro para que toda persona mayor de edad que mantenga relaciones sexuales con una mayor de catorce y menor de dieciocho sea considerado infractor.

2. ¿Cómo cree que esta modificación podría influir en la percepción de la gravedad del delito de estupro dentro del sistema legal y la sociedad en general?

Entrevistado 1: Limitaría mucho las capacidades de todas las personas al tratar de cometer este tipo de delitos ya que, si ya no se configura solamente por la particularidad del engaño, y viendo otras circunstancias pues ya la gente en general, pues ya se limitaría mucho a tener ese tipo de delitos o generarlos ya sea de manera voluntaria o involuntaria.

Entrevistado 2: En relación a la pregunta dos, la percepción en la ciudadanía de una reforma al tipo penal de estupro a mi criterio dependerá de las creencias personales, morales, religiosas de cada ciudadano, en el foro jurídico llamaría la atención a los profesionales del derecho por su inconstitucionalidad, ya que atentaría la libertad sexual que tienen los adolescentes ya que es el engaño el que precisamente en el delito de estupro es el que perturbaría de alguna forma dicha libertad sexual.

Entrevistado 3: El delito de estupro si bien es cierto, se constituye en el ámbito del engaño particularizando el raciocinio de la persona afectada o de la persona que fue engañada en el ámbito de su decisión de estar o no estar con una persona, consecuentemente no creo que afecte mayor cosa, otra particularidad que se debe constar porque el delito de estupro si bien es cierto es el engaño y al no existir el engaño en el delito de estupro se convertiría en uno más de los delitos sin ninguna particularidad.

Entrevista 4: Con respecto a la segunda pregunta esta modificación podría influir en la percepción de la gravedad del delito de estupro dentro del sistema legal y la sociedad en general, al poner un mayor énfasis en el consentimiento y la protección de los adolescentes.

Entrevistado 5: Como que la sociedad o los adultos tomarían conciencia, como que respetaríamos o tendría conciencia de no estar con menores de edad.

Opinión del autor: Al implementar esta modificación influiría en los adultos a disminuir las internaciones de índole sexual con adolescentes mayores de catorce y menores de dieciocho. Esto podría traer grandes beneficios a la sociedad, ya que de este delito derivan graves problemas como lo son el embarazo en adolescentes, infecciones de transmisión sexual y otros problemas de carácter psicológico, en el ámbito jurídico levantaría discusiones respecto a que se puede considerar que esta modificación es de carácter inconstitucional, denotando la vulneración al derecho de libertad sexual, esto podría entrar en discusión debido a que no se puede consentir que los adultos con mayor experiencia y con diferentes intereses que los adolescentes mayores de catorce y menores de dieciocho estén en una relación sexual con los mismos, tomando en cuenta que los adolescentes se encuentran en estado de vulnerabilidad y no son psicológicamente capaces de consentir un acto sexual con un adulto. Si bien el condenar este tipo de relaciones entre adolescentes y adultos no es la mejor manera, ya que se podrían implementar políticas públicas para que los adolescentes estén mejor informados y puedan llevar su vida sexual de manera saludable, en los últimos años esta estrategia no ha funcionado, al contrario, al desarrollar de manera poco efectiva estas campañas de concientización provocaron un incremento en el inicio de la vida sexual temprana, trayendo como consecuencia el incremento de embarazos en adolescentes y enfermedades e infecciones de transmisión sexual.

3. A su consideración, ¿qué desafíos jurídicos y prácticos podrían surgir al eliminar el término “recurrir al engaño” en el delito de estupro?

Entrevistado 1: Bueno es un poco complejo este particular porque ahí el legislador tendría que determinar en cierta manera que particularidades necesita para poder configurarse el estupro, y esto pues sería muy subjetivo decir que solamente con el engaño podríamos llegar a configurar el estupro y más bien se tendrían que ver otras maneras con las cuales se puede llegar a determinar el estupro en nuestro país.

Entrevistado 2: Respecto a la pregunta tres, los desafíos prácticos que surgirían de suprimir la frase “engaño” del delito estupro sería la prohibición absoluta de los adolescentes mayores de 14 y menores de 18 años de mantener relaciones sexuales con personas adultas, lo cual sería un absurdo en la sociedad actual y además lo que conllevaría en lo jurídico a procesar un sin número de personas, es decir, a sobrecargar de causas penales la administración de justicia.

Entrevistado 3: Desafíos jurídicos y prácticos que simplemente se va a apuntar todo acto que se pueda tener en relación de este tipo como lo tipifica el estupro en las personas de acuerdo a las edades que indica el Código, consecuentemente estaría generalizándose y estaría poniéndose una ventana abierta para que todos cometan esos delitos.

Entrevistado 4: Con respecto a la tercera pregunta considero que al eliminar el término recurría al engaño en el delito de estupro podrían surgir desafíos jurídicos también prácticos como la necesidad de definir claramente que constituyen el consentimiento y cómo se determina si un adolescente es capaz de dar, hablando sobre el consentimiento, además podría haber problemas para establecer la culpabilidad de los acusados en casos donde el consentimiento es ambiguo o también puede ser discutible.

Entrevistado 5: Bueno, en este caso existiría un equilibrio código de la niñez y adolescencia, en el sentido que dice que un adolescente no está en plena capacidad para consentir una relación sexual, tomando en cuenta que los adolescentes se encuentran en un estado de vulnerabilidad y también lograríamos como que se busca una concientización para que se reduzca este tipo de delito.

Opinión del autor: En esta pregunta podemos rescatar que en el desafío jurídico sería que toda persona mayor de edad que mantenga relaciones sexuales con mayores de catorce y menores de dieciocho serían procesados, provocando una sobresaturación en la administración de justicia, esto claro, si tomamos en cuenta que este delito se encuentra dentro de los delitos de carácter privado, los cuales solo se inician con la presentación de una querrela, ya sea que la presente la víctima o sus representantes legales, así mismo debemos considerar que en esta clase de delito la conciliación es una opción, y esto puede disminuir esta sobresaturación la cual nos hace mención un entrevistado. Así mismo se podría presentar una confusión en cuando a que no está bien definido en que constituye el consentimiento de un menor de edad, y el verificar si este consentimiento no se encuentra viciado, debido a que los adolescentes son mucho más fáciles de influenciar.

4. ¿Qué punto de vista tiene usted acerca de las personas mayores de edad que propician un acercamiento de índole sexual hacia un adolescente?

Entrevistado 1: Bueno estas personas no ya no son coherentes digámoslo así, son personas ya que no son psicológicamente estables y esto pues tendríamos que verlo no solamente dentro de nuestra sociedad sino a nivel internacional vemos que propiciar un acto sexual con personas que son menores de edad pensaría yo que esta persona que lo propicia que es una persona mayor de edad, es una persona que no tiene conciencia y que aparte de eso está enfermo mentalmente.

Entrevistado 2: En relación una pregunta cuatro, no veo ningún inconveniente respecto al tema, siempre y cuando no exista ninguna ofensa a terceros, teniendo en cuenta precisamente el principio de ofensa que habla la doctrina, es decir, que solo se justifican prohibiciones y sanciones a los comportamientos que producen perjuicio a los demás adolescentes, pues no veo ningún inconveniente de que exista dicho acercamiento.

Entrevistado 3: Particularmente no es lo correspondiente, no es lo pertinente, no es lo adecuado, no son acciones que conlleven a establecer esas condiciones, sin perjuicio existen otras cuestiones de carácter emocionales, de carácter sociales, de carácter de acciones de hombre y mujer que conllevan a hacer esas cuestiones, pero no es adecuado que se considere a personas mayores tener ese tipo de relaciones con personas menores sin perjuicio la ley como siempre decimos es sabia parece que lo han hecho con la única definición de que personas que ya tienen discernimiento total, más aún ahora que estamos diciendo que los niños o niñas tienen ya su decisión de carácter sexual.

Entrevistado 4: Con respecto a la cuarta pregunta sobre mi punto de vista es que es una conducta inapropiada y potencialmente dañina, los adolescentes son vulnerables y necesitan protección y los adultos deben ser responsables y respetuosos con sus límites y consentimientos, las relaciones sexuales entre adultos y adolescentes pueden tener consecuencias graves y duraderas para el adolescente incluyendo problemas muy notorios e importantes en la actualidad, como son las emocionales, físicos y legales, es importante que nuestra sociedad incluyendo el sistema legal y educativo trabaje para proteger los adolescentes y empoderarlos para tomar decisiones informadas y saludables.

Entrevistado 5: Pues que está mal porque los inducen al engaño o a la manipulación entonces los jóvenes que no tienen criterio formado o que son vulnerables fácilmente van a caer en lo que les dice un adulto.

Opinión del autor: En esta pregunta destacamos que no es normal que una persona mayor de edad mantenga relaciones sexuales con una persona mayor de catorce y menor de dieciocho, ya que esto puede provocar daños considerables al desarrollo del adolescente, tanto físico como psicológicos, denotando que los adolescentes son vulnerables y necesitan protección. Los adultos que propician esta clase de actos, aunque no exista coerción, maltrato físico o cualquier otra forma de abuso se están aprovechando de la falta de experticia y estabilidad emocional de los adolescentes para inducir en ellos esa falsa sensación de que lo que hacen está bien y que es una muestra de amor cuando en realidad un adulto solo busca satisfacer sus necesidades sexuales.

5. ¿Qué criterio le merece a usted acerca de la vulnerabilidad de los adolescentes frente a la manipulación que se puede ejercer sobre ellos?

Entrevistado 1: Es muy grande esta particularidad ya que justamente los jóvenes todavía no tienen la experticia y el conocimiento necesario para poder realizar determinados actos por voluntad y lo hacen más bien por inercia y no pensando, lo que conllevaría a ser determinados actos futuros por cada uno de los adolescentes y por eso se aprovecha mucha gente mayor que tiene más experticia, pero también por eso mismo la Constitución mismo los protege a estos niños como grupos vulnerables, si no me equivoco es el artículo 45 de nuestra Constitución, habla justamente sobre los grupos de atención prioritaria en los que están los niños y adolescentes en este caso.

Entrevistado 2: En relación a la pregunta cinco, es precisamente la manipulación de la que trataría pues el delito de estupro a través del engaño conforme actualmente se encuentra tipificado en el Código Orgánico Integral Penal, no existir dicha manipulación dicho engaño pues no habría ningún inconveniente pues de que los adolescentes libremente puedan mantener relaciones sexuales o acercamientos sexuales con personas mayores de edad.

Entrevistado 3: Cualquier tipo de manipulación se puede hacer, tanto en personas adultas con adolescentes con niños, y la manipulación se puede dar en diversas formas y por diversas condiciones, yo creo que en ningún caso la manipulación es adecuada, ni en niños, ni

en adolescentes si en personas adultas, consecuentemente lo que tiene que es convertirse todas estas consideraciones más en valores antes que en sanciones.

Entrevistado 4: Con respecto a la quinta pregunta qué criterio pienso que la vulnerabilidad de los adolescentes frente a la manipulación es un tema muy serio y preocupante debido a que a su falta de experiencia y desarrollo podría ser cognitivo y emocional los adolescentes pueden ser más susceptibles a la manipulación de abusos aquí también es importante recalcar que la sociedad incluyendo el sistema legal y educativo que reconozcan que esta vulnerabilidad que existe la vulnerabilidad y que trabajen para proteger a los adolescentes en la toma de decisiones que sean informados y saludables.

Entrevistado 5: Bueno, mi criterio es pues que depende de los adolescentes, depende del entorno social en el que fueron criados, la educación, entonces depende eso pues, la inestabilidad de los hijos para ser vulnerados.

Opinión del autor: En esta pregunta destacamos que los jóvenes son vulnerables a la manipulación, y en esto hay que recalcar que no es lo mismo manipulación que engaño, aunque se podrían percibir como iguales no lo son, ya que la manipulación es el inducir un pensamiento que la otra persona antes no tenía, distorsionado la realidad y la perspectiva de la otra persona, en cambio el engaño es hacer creer a otra persona que algo es verdad aunque realmente no lo sea, es decir el engaño es la mentira que le dice a otra persona para que crea que algo es verdad cuando no lo es, con esta diferenciación entre ambos podemos decir que los adolescentes son vulnerables no solo a al engaño, si no a un sinnúmero de formas de manipulación que pueden hacer creer al adolescente que tener relaciones sexuales con un adulto es lo que realmente quiere, cuando en realidad se encuentra en estado de confusión y solo lo hace por satisfacer a su pareja mayor de edad.

6. ¿Considera usted que la falsa sensación de conocimiento dentro del ámbito sexual puede llevar a los adolescentes a tener una errónea seguridad sobre su propia madurez sexual?

Entrevistado 1: Creería que es de parte y parte no solamente es cuestión del joven de tener una inseguridad sexual o desconocimiento de lo que podría llevarle a futuro por la parte sexual digámoslo así, por ese crecimiento sexual, que en principio lógicamente cada uno se descubre por ese sentido común, pero ya hablando legalmente el adolescente tiene que estar ya informado de todos los pro y los contra que suceden, en principio por una educación sexual que

se podría dar, tanto en casas, en el colegio y en universidades, y en segundo lugar también ver también esa posibilidad de que todos los las inseguridades que lleva el adolescente se tiene que también ser resueltas por los docentes en este caso, tanto de derecho, porque esto conllevaría justamente a delitos sexuales, que los mismos jóvenes deberían saberlos para que esa inseguridad no sea tal como la que tienen actualmente.

Entrevistado 2: En relación la pregunta seis, respecto a esa falsa sensación de conocimiento dentro del ámbito sexual de los adolescentes pues, considero que ya depende de cada caso, sin embargo, de acuerdo a los estudios que hace conocer la doctrina pues se entiende que ya los adolescentes a cierta edad pues ya pueden tomar decisiones libres respecto de su cuerpo y un aspecto de su sexualidad.

Entrevistado 3: Yo creo que la parte de conocimiento de esto se debe a las estructuras familiares no, pero la falta de conocimiento en el ámbito sexual, lo que trae y despierta tanto en niños como en adolescentes, considero yo no, es eso, como explorar como conocer, aventurarse, etc., sin ninguna malicia y consecuentemente por ello de pronto ellos piensan que todo el mundo piensa como ellos y lo hacen sin ninguna clase de culpa o de malicia que puede existir.

Entrevistado 4: Con respecto a lo que es la sexta pregunta yo considero que sí, que la falta de sensación del conocimiento dentro del ámbito sexual puede llevar a los adolescentes a tener una errónea seguridad sobre su propia madurez sexual esto puede ser especialmente problemático cuando se combina con la falta de experiencia, desarrollo cognitivo y emocional lo que hablábamos en la anterior pregunta que en este caso debe el sistema encargarse de una correcta educación.

Entrevistado 5: Por supuesto que sí ahora los jóvenes son muy adelantados, los chicos entonces con tanta información y redes sociales ellos están al día.

Opinión del autor: Con respecto a esta pregunta podemos mencionar que los adolescentes mayores de catorce y menores de dieciocho debido al auge de las redes sociales y sobre todo en épocas de pandemia donde las redes sociales fueron de suma importancia, tanta sobresaturación de información que venía de estas redes sociales provocaron que los jóvenes se llenaran de mucha información basura que les da esta falsa sensación de conocimiento, además las nuevas generaciones nacen y crecen a la par con las tecnologías y las redes sociales en donde no existen filtros adecuados para diferenciar que información es adecuada o no para las niñas, niños y adolescentes, si bien es cierto las redes sociales y el internet en general trae

beneficio, también trae consecuencia. Es responsabilidad de los padres revisar y gestionar la información que extraen los adolescentes de las redes sociales, pero de igual manera es responsabilidad del estado ecuatoriano garantizar un desarrollo adecuado libre de cualquier tipo de vulneración a su integridad personal. Es así que podemos afirmar que los adolescentes por el hecho de tener toda la información de manera instantánea a través de internet, llegan a creer que poseen el conocimiento y la experiencia suficiente para realizar cualquier tipo de actos, sin siquiera considerar la posibilidad de que lo que saben es erróneo o no, lo que conlleva a que puedan tomar decisiones de manera apresurada e irresponsable.

6.3 ANALISIS DE CASOS

Para establecer un mejor desarrollo a la investigación realizada, se ha enfocado el análisis en el siguiente caso:

6.3.1 Caso número uno

1) Datos referenciales

Número de proceso: Juicio N° 724-2012; Resolución N° 163-2014

Dependencia judicial: CORTE NACIONAL DE JUSTICIA SALA ESPECIALIZADA DE LO PENAL, PENAL MILITAR, PENAL POLICIAL Y TRANSITO

Delito: Estupro

Lugar y fecha de los hechos: Quito DM, a 30 de enero de 2014.

Victima: D.Q.G

Procesado: Q.T.C.P.

2) Antecedentes:

El presente proceso inicia por testimonio urgente rendido por la adolescente DQG1, ante el Juez Décimo Cuarto de Garantías Penales de Pichincha, el veinte y tres de septiembre de dos mil once, acompañada de su curadora ad litem, y que, en lo principal del mismo, indica que a la fecha de la diligencia antes mencionada, tenía quince años de edad, domiciliada en la ciudad de Quito [se omiten datos], cursaba el cuarto curso del Colegio Consejo Provincial, y señala que conoció a Cristian Paúl Quimbita Taipicaña, de veinte y dos años de edad, porque él era el enamorado de una prima suya. Indica, que en varias ocasiones el hoy acusado le buscaba, y la

elogiaba. Señala que el once de julio de dos mil diez, él había entrado a su habitación, se sentaron a escuchar música, pidiéndole que se siente en la cama con él, manifiesta la adolescente que el hoy acusado ha comenzado a besarle, se ha puesto encima de ella y la ha penetrado. Señala, que se encontraba triste, depresiva, asustada, principalmente porque pensaba que se podía quedar embarazada.

Respecto de esta última situación, dice, que el procesado Cristian Paúl Quimbita Taipicana, le ha proveído de anticonceptivos; y que han mantenido relaciones sexuales por una segunda ocasión. Añade, que debido a su gran temor de un embarazo el referido ciudadano le ha llevado a una clínica en donde le han practicado un examen de sangre con la finalidad de descartar un embarazo, lo que en efecto se dio. Señala, en su testimonio urgente, que se sentía utilizada, ya que el acusado, le buscaba únicamente para mantener relaciones sexuales, y que debido a eso incluso había tenido un intento de suicidio.

Con fecha treinta de septiembre de dos mil once, la señora Gladys Yolanda Quispe González, madre de la adolescente DQG, deduce acusación particular en contra de Cristian Paúl Quimbita Taipicana, en el que se manifiesta que su hija, producto de las relaciones sexuales con el referido ciudadano, ha contraído una enfermedad de transmisión sexual (gonorrea), acusándolo del delito de estupro.

Testimonio del médico Freddy Herrera Almagro, quien en lo principal de su intervención indica que la menor DQG al tiempo de la realización del examen ginecológico, contaba con catorce años de edad; la secreción que se encontraba en su vulva y vagina se debía a un proceso infeccioso, que en la mayoría de casos encontraba su razón de ser en personas que tienen relaciones sexuales y mala higiene, destacando que su himen presentaba desgarros antiguos, más allá de catorce días anteriores a la exploración.

Testimonio de la psicóloga Dra. Martina Elizabeth Ortega Garrido, señala, que al realizar el examen ginecológico a la adolescente DQG, esta ha manifestado que llevaba cinco meses de relación con su enamorado, que ha mantenido en dos ocasiones relaciones sexuales, señala que él la manipuló e incluso le dio una medicación “para inducir un aborto, un sangrad (...)”; y añade que fue contagiada de una enfermedad, que cuando se separaron, él ha empezado a hablar mal de ella y que atentó contra su propia vida, presentó tristeza y depresión. Añade la psicóloga, en su informe, que la adolescente, no se encontraba mentalmente preparada para mantener relaciones sexuales.

El testimonio urgente de la adolescente DQG, quien en lo principal señala que a la época de los hechos contaba con catorce años y medio, y menciona que “(...) me siento mal, a Cristian lo conocí en el parque (...) en el mes de abril del 2010, me decía que me quería, que me amaba, que no le dijera nada a mamá, empezamos a ser enamorados (...) mi mami tenía una sesión y se le llevó a mi hermana, el me llamó y dijo que íbamos a pasar música en la computadora, la computadora estaba en mi cuarto, me empezó a besar, me recosté y él se subió encima de mí, le empuje, él me dijo que por qué no, que si no estaba en él yo le seguía demostrado que seguía siendo una niña, dijo que me iba a dejar, era mi primer enamorado yo le quería mucho, dijo que él estaba perdiendo el tiempo, tenía mucho miedo, me fui al baño yo estaba sangrando, cuando salí ya no estaba. Al día siguiente me dio unas pastillas, eran fuertes, me dolió todo el cuerpo (...).

Con base a este acervo probatorio, que el Tribunal Séptimo de Garantías Penales de Pichincha, en sentencia de fecha dos de marzo de dos mil trece, a las quince horas con catorce minutos, declara la culpabilidad y responsabilidad del ciudadano Cristian Paúl Quimbita Taipicaña, imponiéndole la pena de dos años de prisión correccional por haberlo encontrado culpable y responsable del delito de estupro, resolución que es apelada por el acusado. La Segunda Sala de Garantías Penales de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, en sentencia de veinte de junio de dos mil doce, a las nueve horas con cuarenta y siete minutos, rechaza la impugnación realizada por el ciudadano Cristian Paúl Quimbita Taipicaña, quien deduce recurso de casación.

De lo expuesto, y de un examen pormenorizado del proceso, se encuentra que la existencia de la infracción se ha probado de manera plena, sin dejar lugar a la existencia de una duda respecto de la culpabilidad y responsabilidad de la infracción, mismas que se encuentran probadas con el acervo detallado, en el apartado de antecedentes de esta resolución, por lo que, no existe duda alguna respecto de esos dos aspectos.

El segundo tema a abordar, de manera obligatoria, es la interpretación que debe realizarse de la ley, la que debe ir de manera apegada a la Constitución, que permita aplicarse de manera efectiva el principio pro-homine, descrito este como parte trascendental de los derechos humanos, llegando a identificarse, incluso, como el núcleo duro de los mismos, y en tal sentido, es totalmente admisible su interpretación extensiva. Ubicándonos, entonces, desde la Constitución, debemos interpretar la ley de manera tal, que facilite la aplicación de dicho principio, asegurando, de esta manera, el respeto de los derechos humanos; más aún, es

necesario recordar, que el Estado, mediante los administradores de justicia, se encuentra en la obligación de respetar y hacer respetar los derechos humanos, concebidos tanto a nivel constitucional como a nivel intencional, siendo los tratados de derechos humanos, supra constitucionales respecto de otros cuerpos legales a nivel nacional.

Dentro de la presente causa, no podemos dejar de evidenciar que se encuentran vulnerados los derechos de la adolescente agredida, y que se vuelve obligación del Estado el protegerlos, en debida aplicación del artículo 11 de la Constitución de la República del Ecuador, el mismo que permite —y como se dijo antes- la posibilidad de desarrollo de aplicabilidad de los derechos, en nuestra sociedad, siendo esta una interpretación extensiva de dichos derechos, con el fin de asegurar la reparación integral, la no re victimización y la prevención de que dicha conducta se vuelva a repetir, ya sea como caso aislado o conexo, cumpliendo de esta manera lo previsto en la Ley Suprema del Estado respecto de las víctimas.

En tercer lugar, el recurrente ha señalado que la sentencia impugnada carece de motivación, violando de esta manera el artículo 76.7 1) de la Constitución. Al respecto, este Tribunal considera que los vicios que pueden afectar a la motivación es la carencia de ella, falsa motivación, y motivación ambigua o contradictoria, los mismos que no han sido comprobados dentro de la especie, por lo que lo alegado por el casacionista es improcedente.

3) Resolución

Por todo lo expuesto, este Tribunal de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Transito de la Corte Nacional de Justicia, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 358 del Código de Procedimiento Penal, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LEYES DE LA REPÚBLICA, declara improcedente el recurso de casación planteado por el ciudadano Cristian Paúl Quimbita Taipicana.

4) Comentario del autor:

En este caso observamos el estado de vulnerabilidad en el que se encontraba la victima frente al mayor de edad, denotando por testimonio de la víctima que el acusado la amenazaba con dejarla si no mantenía relaciones sexuales con él, alegando que solo lo está haciendo perder el tiempo, de esta manera podemos afirmar el control que los adultos poseen hacia los adolescentes y el daño físico, psicológico y emocional que causan en los mismos, como tal sucede en este caso, en donde la victima al mantener relaciones sexuales con un adultos y por

su falta de conocimiento, el acto se propició de manera inadecuada lo que con llevo a que se produjera una enfermedad de transmisión sexual (ETS) en la víctima, denominada “gonorrea”.

Esta clase de situaciones se dan con más frecuencia de lo que uno se puede imaginar, pero, debido a que el delito de estupro se encuentra dentro de los delitos de carácter privado, los cuales se resuelven con mayor frecuencia en el ámbito extrajudicial, no se le proporciona el enfoque necesario por parte del Estado para prevenir que se susciten actos de esta índole.

7 DISCUSIÓN

7.1 VERIFICACIÓN DE OBJETIVOS

Los objetivos que se plantearon fueron uno general y cuatro específicos que se señalan a continuación:

7.1.1 OBJETIVO GENERAL

En objetivo general que se estipula en el ante proyecto designado con el mismo nombre que el presente trabajo investigativo, es el siguiente “Realizar un estudio, critico jurídico y doctrinario del Código Orgánico Integral Penal, correspondiente al delito de Estupro, eliminando el término “recurrir al engaño” dentro del mismo, con la finalidad de que toda persona mayor de 18 años que tenga relaciones sexuales con una persona mayor de 14 y menor de 18 años sea considerado agresor sin que sea necesario haber recurrido al engaño.” Este objetivo se lo verifíco luego de haber realizado y analizado el marco teórico, al igual que la legislación de varios países y la propia legislación ecuatoriana, con el análisis de casos, podemos manifestar que no es necesario recurrir al engaño como único medio para convencer a mayores de catorce y menores de dieciocho años para tener relaciones sexuales con mayores de edad, tal como se menciona en el marco teórico, en el apartado de manipulación, así mismo es importante señalar que dentro del mismo marco se establece la vulnerabilidad que los adolescentes sufren durante esta etapa y más aun con la exposición redes sociales de la que son tan propensos.

Además, se ha comprobado, remitiéndonos a los estudios psicológicos que una adolescente no pose la madures emocional, sexual y psicológica para otorgar de manera responsable su consentimiento ante propuestas de intimidad sexual con mayores de edad.

7.1.2 OBJETIVOS ESPECIFICOS

En cuanto a los objetivos específicos:

1. Analizar el delito de estupro y su influencia en la disminución en casos de relaciones sexuales en jóvenes.

Este objetivo se ha verificado con los resultados extraídos a través de la investigación de campo, mediante el estudio bibliográfico y con la pregunta dos de la encuesta donde manifiestan el 73,3% de encuestados que el conocimiento de las consecuencias legales de esta norma puede llegar a persuadir a los mayores de edad a mantener relaciones sexuales con adolescentes, pero con respecto a la investigación se ha llegado a denotar que existe falta de información y de conocimiento acerca del delito de estupro, si bien el conocimiento de las consecuencias legales de este delito podrían ayudar a que este disminuya, debido a la falta de difusión que se proporciona sobre este delitos en particular a provocado que estos casos no disminuyan, trayendo grandes consecuencias como lo serian embarazos en adolescentes, infecciones de transmisión sexual y sobre todo una ruptura dentro del núcleo familiar, debido a que en la mayoría de los casos son los padres quienes denuncian esta clase de actos.

2. Análisis de la relación entre el abuso de la vulnerabilidad y el término "recurrir al engaño" en el delito de estupro, y cómo la eliminación de este término facilitaría la comprensión y aplicación de la ley en este contexto.

En este objetivo específico fue cumplido y nos basamos en la investigación bibliográfica y en lo que establece la encuesta cinco, en donde el 83,3% de los encuestados consideran que el engaño no es el único método por el cual un adulto pueda influir en una persona mayor de catorce y menor de dieciocho año para obtener su consentimiento de un acceso carnal, denotando que si bien los jóvenes son vulnerables al engaño, este no es el único medio por el cual un adulto acceda a un adolescente mayor de catorce y menor de dieciocho el cual se encuentra vulnerable ante las diferentes artimañas que un adulto pueda utilizar sobre ellos. Estas preferencias sexuales tomadas por los mayores de edad hacia los adolescentes mayores de catorce y menores de dieciocho años se conocen dentro del ámbito de la psicología como parafilias y dentro de la misma nos encontramos con la efebofilia, el cual es la atracción sexual que sienten los mayores de edad hacia los adolescentes, denotando que al existir esta atracción sexual deja a los jóvenes vulnerables hacia esta clase se parafilicos que solo buscan satisfacer sus necesidades carnales.

En la encuesta número cuatro denotamos que el 83,3% de los encuestados señalan que no consideran que la definición del delito de estupro se encuentre bien establecida, en cuanto que, el engaño no es el único método empleado por los mayores de edad para acceder

carnalmente hacia un adolescente mayor de catorce y menor de dieciocho años, así pues la modificación de este artículo proporcionaría una mayor comprensión y extendería considerablemente el rango de eficiencia al momento de precautelar la integridad personal de los adolescentes.

Así mismo nos basamos en la encuesta número tres en la cual se señala que el 86,7% de los encuestados está de acuerdo en que la eliminación del término “recurrir al engaño” en el delito de estupro podría ayudar a una mejor comprensión y aplicación de este delito, considerando que esta variación podría ampliar las actitudes, comportamientos y acciones que las personas mayores de edad buscan establecer en pro de un acercamiento de índole sexual con personas mayores de catorce y menores de dieciocho, lo que, a su vez, podría otorgar una facilidad al momento de realizar la aplicación y comprensión dentro de este comportamiento delictivo. Así mismo, la eliminación del término “recurrir al engaño” en el delito de estupro podría disuadir a las personas mayores de edad de tener relaciones sexuales con adolescentes mayores de catorce y menores de dieciocho.

3. Realizar una comparación en distintas legislaciones respecto al delito de estupro.

Este objetivo se cumple al analizar las diferentes legislaciones internacionales con respecto al delito de estupro, al igual que con la encuesta número seis en la cual el 90% de los encuestados están a favor que la reforma se realice tomando en cuenta la legislación de otros países. En este análisis comparamos la legislación de España, Perú y Argentina, denotando que en cada uno de estos países se regula el delito de estupro, sin embargo, varían en cuanto a la pena y la consideración respecto a la edad del sujeto pasivo, el verbo rector si bien en algunas es el engaño en otra este término se suprime como vendría siendo el caso de España que condena a cualquier persona mayor de edad que mantenga relaciones con un menor de dieciséis años, sin necesidad de considerar si hubo engaño por parte del sujeto activo y consentimiento por parte del sujeto pasivo.

4. Presentar un Proyecto de Reforma al artículo 167 del Código Orgánico Integral Penal, en la que se elimine el término “recurrir al engaño” en el delito de estupro.

Este objetivo se verifico al realizar el estudio de la bibliografía establecida en el presente trabajo y con la aplicación de la primera pregunta en la cual el 86,7% de los encuestados se encuentra a favor de que se implemente una reforma al artículo 167 del COIP con respecto al delito de estupro eliminando el término “recurrir al engaño”, esto con la finalidad de establecer

una mejor comprensión y aplicación de esta norma, así como para ampliar el ámbito de aplicación dentro de los comportamientos que personas mayores de edad pueden llegar a tener con adolescentes mayores de catorce y menores de dieciocho años, y los métodos que estos llegan a utilizar para que suceda el acto. De igual manera se busca una disminución en los casos de estupro y con este la disminución de sus consecuencias como lo son los embarazos en adolescentes, infecciones de transmisión sexual y problemas psicológicos derivados de la manipulación emocional.

7.2 FUNDAMENTACIÓN JURICA DE PROPUESTA DE REFORMA

Dentro del presente trabajo de investigación se han encontrado varias falencias que existen dentro del delito de estupro, por ello ha sido necesario el desarrollo de un análisis exhaustivo de las normas que generan estos inconvenientes.

El Código Orgánico Integral Penal, en su sección cuarta la cual nos menciona los delitos contra la integridad sexual y reproductiva, en su artículo 167 el cual establece el delito de Estupro, el mismo que estipula como tipo penal aquel mayor de edad que recurriendo al engaño mantenga relaciones sexuales con una persona mayor de catorce y menor de dieciocho, dicho esto podemos definir que dentro del estudio de este delito se determina que solo se aplicara hacia mayores de dieciocho años, de igual manera, identificando las características del mismo podemos definir qué se debe establecer el acceso carnal, así como la presencia del engaño y que dicha relación se dé con el consentimiento de la víctima adolescente mayor de catorce y menor de dieciocho años.

Así mismo podemos destacar que el consentimiento debe ser otorgado por una persona menor de edad, tomando en cuenta lo que establece el artículo 175 numeral 5 del COIP, el cual determina qué “. En los delitos sexuales, el consentimiento dado por la víctima menor de dieciocho años de edad es irrelevante, excepto en los casos de personas mayores de catorce años que se encuentren en capacidad de consentir en una relación sexual.” (Código Orgánico Integral Penal, 2008, pág. 58).

En esta disposición podemos mencionar que, si bien es considerable aceptar que un adolescente tenga la capacidad de consentir, no se está considerando que muchos adolescentes en su etapa de desarrollo no poseen la capacidad ni la madurez sexual y psicológica para poder consentir de manera responsable un acto de carácter sexual.

En el presente trabajo de investigación se busca una aplicación generalizada del delito de estupro, que involucre a todo mayor de edad que mantenga una relación de carácter sexual con un adolescente mayor de catorce y menor de dieciocho años, tomando en consideración que el Código de la Niñez y Adolescencia establece y garantiza su integridad personal, física y psicología, ya que la adolescencia es la etapa en donde se llegan a desarrollar de manera progresiva a través de la experiencia y convivencia social, la cual no debe ser interrumpida por ninguna personas mayor de edad que solo pretenda mantener relaciones sexuales. Por lo tanto, podemos afirmar que, si bien los adolescentes poseen la capacidad para tomar ciertas elecciones dentro de su entorno social, esto no implica que sean completamente capaces de tomar todas las decisiones de manera responsable sin que se vea afectada su integridad personal, ya que, al encontrarse en un estado de mayor vulnerabilidad, son más propenso a caer en manipulación o a ser influenciados por mayores de edad.

Asi mismo cabe recalcar las influencias del entorno social en el cual se desarrollan, considerado que se llegan a desenvolverse en varios aspectos dicho entorno:

- El fácil acceso que los adolescentes poseen actualmente a redes sociales y como esta forma una concepción errónea de lo que significa la sexualidad.
- Las amistades con las cuales un adolescente interactúa y se desenvuelve diariamente, las cuales pueden influenciar en su percepción de lo que es la sexualidad.
- En la actualidad los adolescentes poseen una preocupante falta de supervisión por parte de adultos responsables, provocando que posean una falsa sensación de madurez al creer que tienen una independencia de su núcleo familiar.
- Otro aspecto a considerar es la curiosidad que genera la falta de experiencia y los estándares actuales que distintos medios de comunicación pueden llegar a proveer sin ningún tipo de censura, provocando que los adolescentes consuman contenido que pueda influenciarlos a mantener relaciones sexuales.

Estos aspectos mencionados son de gran importancia ya que permiten determinar qué condiciones puede influenciar a un adolescente a consentir un acto sexual con un adulto.

Se debe tomar en cuenta el principio de seguridad jurídica el cual señala que se garanticen normas claras, precisas y aplicables por parte de autoridades competentes, direccionadas a la protección de los adolescentes.

Dentro de las normas actuales y al establecer normas previas podemos señalar que previo a un hecho la norma debe encontrarse en vigencia, así pues podemos señalar que existe el delito estupro establecido en el Código Orgánico Integral Penal, pero pese a ello dentro de la práctica su aplicación se encuentra limitada, ya que esta norma solo se aplica a personas mayores de edad que hayan incurrido en actos de índole sexual por medio del engaño, dejando de lado cualquier otro tipo de manipulación o influencia dirigida hacia adolescentes mayores de catorce y menores de dieciocho años.

Dentro de este delito no se toma en cuenta las diversas formas que posee un adulto para propiciar un acercamiento de carácter sexual hacia un adolescente mayor de catorce y menor de dieciocho años, valiéndose de la poca experiencia e inmadurez sexual que los adolescentes poseen, tomando en cuenta que una persona mayor de edad posee una mayor estabilidad económica y emocional, sin dejar de lado la experticia que posee al ya haber pasado por diferentes etapas a lo largo de su vida.

Es importante denotar la poca comprensión que la definición del delito de estupro posee, ya que deja un vacío en cuanto a definir que situaciones o comportamientos se pueden llegar a considerar engaño, así mismo no se determina con claridad como se llega a comprender si existe un consentimiento voluntario o por el contrario este se encuentra viciado debido a la manipulación, tomando en cuenta que la manipulación es la influencia que una persona propicia hacia otra con la intención de controlar su comportamiento utilizando para ellos técnicas de persuasión o de sugestión.

Tomando en cuenta que la adolescencia es la etapa en la cual un individuo busca su identidad, busca esa sensación de pertenencia, independencia, libertad de pensamiento y el decidir por su propia cuenta, esto provocando conflictos tanto internos como externos, viéndose afectado en muchos de los casos su relación con el entorno familiar y social, propiciando que los jóvenes se encuentren en un estado de confusión y vulnerabilidad.

Es así que los adultos deben tomar conciencia de que los adolescentes necesitan obtener experiencia por su propia cuenta, sin ser forzados a madurar de forma prematura, necesitan la capacidad de equivocarse y tomar sus propias decisiones, pero siempre desde una perspectiva del desarrollo emocional, sin verse forzados a complacer a otros por el hecho de surtir una falsa sensación de pertenencia e dependencia emocional, lo que provoca que muchos adolescentes sientan que están enamorados cuando en realidad el adulto solo busca satisfacer sus necesidades carnales.

Al establecer el príncipe de seguridad jurídica se establece una garantía constitucional que proporciona la norma suprema con la finalidad de que existan normas previas, claras y publicas las cuales garanticen la seguridad a un gobierno, ya que sin la existencia de normas previas que regulen los actos ilícitos, dichos actos quedarían impunes y las victimas no tendrían la posibilidad de presentar acciones legales por los cuales iniciar una acción penal, por este motivo, es de gran importancia reformar el artículo 167 del Código Orgánico Integral Penal, en donde se determine que todo mayor de dieciocho años que mantenga relaciones sexuales con un adolescente mayor de catorce y menor de dieciocho años sea considerado infractor.

8 CONCLUSIONES

Una vez habiendo realizado la investigación pertinente y habiendo analizado la información determinada en el morco teórico, planteo las siguientes conclusiones:

1. Podemos decir que el delito de estupro a pesar de haber evolucionado en cuanto a sus características, este se sigue refiriendo al mismo acto delictivo, ya que en su definición aun guarda características inmorales y de trasgresión hacia los adolescentes, debido a que se plantea que el acceso carnal hacia ellos se realiza únicamente por medio del engaño sin tomar a consideración que los adultos al poseer mayor experticia pueden utilizar otros métodos de manipulación, aprovechándose de la inmadurez sexual y psicológica que muchos de los adolescentes poseen.

2. Existe un problema evidente en cuanto a las relaciones sexuales a temprana edad, ya que podemos evidenciar que la actual definición de delito de estupro no tiene mayor influencia en la disminución de dichos delitos, esto lo podemos contemplar en las estadísticas de madres adolescentes, en donde se refleja que tan solo en el años 2022 se registraron 38,087 nacidos vivos en madres adolescentes de entre quince y diecinueve años, cabe destacar que si bien es cierto no se establecer que los hijos sean de personas mayores de edad, por lo mismo tampoco podemos descartad dicha posibilidad.

3. Tomando en consideración que los adolescentes se encuentran en estado de vulnerabilidad, debido a su poca experticia y su falta de desarrollo psicosocial, y señalando lo influenciabes que pueden llegar a ser dentro de su entorno social, garantizar su libre y progresivo desarrollo es de vital importancia para disminuir el comportamiento delictivo que es el estupro.

4. La Constitución de la República del Ecuador garantiza a las personas su libertad sexual, entre los cuales se encuentran los adolescentes mayores de catorce y menores de dieciocho años, los cuales según la misma ya poseen la madurez suficiente para tomar sus propias decisiones de manera responsable, sin embargo la legislación ecuatoriana le otorga la posibilidad de ejercer el voto facultativo, es así que podemos establecer que al no ser de carácter obligatoria denota que el adolescente no posee la misma responsabilidad de un adulto, cuyo voto si es de carácter obligatorio.

5. En los resultados de la investigación de campo, la mayoría de los encuestados consideran apropiado que se reforme el Código Orgánico Integral Penal, debido a que se considera que un adulto no debería mantener relaciones sexuales con un adolescente mayor de catorce y menor de dieciocho años debido a lo influenciables que pueden llegar a ser los mismos.

6. Se puede concluir que el estudio comparado de diferentes legislaciones penales de los países de España, Perú y Argentina, denotan una similitud con la legislación penal ecuatoriana en cuanto a la sanción de este delito, pese a ello existen notables diferencias en cuanto a la proporcionalidad de la pena y la definición de este delito.

7. De acuerdo al análisis de casos podemos concluir que los adultos llegan a recurrir a métodos poco éticos para mantener relaciones sexuales con adolescentes mayores de catorce y menores de dieciocho años, si bien el engaño es el método más utilizado para incurrir en estos actos, no se puede afirmar que sea el único, ya que como se pudo visualizar en el caso número uno, la víctima consentía tener intimidad con el acusado por miedo a no ser suficiente para él ya que el la amenazaba con dejarla.

8. Como resultado de la investigación de casos se puede concluir que la poca existencia de sentencias sobre este delito hace que la sociedad no se encuentre informada sobre las consecuencias que la realización de este delito conlleva, debido a que el término engaño como verbo rector dentro del delito de estupro provoca cierta delimitación a la hora de condenar este tipo de actos sexuales.

9 RECOMENDACIONES

Al haber realizado este trabajo de investigación se establecen las siguientes recomendaciones:

1. Recomiendo que el Estado ecuatoriano mediante la asamblea nacional tome a consideración, que, si bien los adolescentes poseen el derecho a la libertad sexual, los mismo no se encuentran plenamente capacitados para poder consentir un acto sexual con un mayor de edad.

2. Recomiendo que tanto el Estado, la sociedad y la familia acepten la realidad social por la cual el país está atravesando, en donde tanto el entorno social como las redes sociales producen una hipersexualización de los adolescentes, la cual genera una falsa sensación de conocimiento en cuanto a su sexualidad respecta.

3. Se recomienda a la Asamblea Nacional que se reforme el artículo 167 del Código Orgánico Integral Penal eliminando el término “recurrir al engaño” en el delito de estupro, por cuanto existen otras formas por las cuales las personas mayores de edad pueden convencer a los adolescentes mayores de catorcén y menores de dieciocho de mantener relaciones sexuales con ellos.

4. Se recomienda al Estado ecuatoriano a través del Ministerio de Educación la difusión de este delito en escuelas y colegios con el fin de que los menores de edad tengan el pleno conocimiento de que este tipo de actos pueden llegar a sucederles, tanto a ellos como a personas de su entorno social.

5. Se recomienda a los padres de familia o tutores legales de los adolescentes, proporcionar una mejor supervisión hacia los mismos y a las relaciones que pueden llegar a desarrollar a través de redes sociales, tratando de empatizar con las situaciones que pueden llegar a sugerir en su entorno.

9.1 PROPUESTA DE REFORMA LEGAL

REPUBLICA DEL ECUADOR

ASAMBLEA NACIONAL

CONSIDERANDO

Que, De conformidad a la Constitución de la Republica del Ecuador en el Art. 66 numeral 3 inciso b), reconoce y garantiza a las personas el derecho a la integridad personal y a una vida libre de violencia en el ámbito público y privado, así mismo, Estado adoptará las medidas necesarias para prevenir, eliminar y sancionar toda forma de violencia, en especial la ejercida contra las mujeres, niñas, niños y adolescentes, personas adultas mayores, personas con discapacidad y contra toda persona en situación de desventaja o vulnerabilidad; idénticas medidas se tomarán contra la violencia, la esclavitud y la explotación sexual.

Que, De conformidad a la Constitución de la Republica del Ecuador en el Art. 66 numeral 9, reconoce y garantiza a las personas el derecho a tomar decisiones libres, informadas, voluntarias y responsables sobre su sexualidad.

Que, La Constitución de la república del Ecuador en el Art. 44 establece que, el estado, la sociedad y la familia promoverán de forma prioritaria el desarrollo integral de las niñas, niños y adolescentes, y asegurarán el ejercicio pleno de sus derechos; se atenderá al principio de su interés superior y sus derechos prevalecerán sobre los de las demás personas.

Que, El Código Orgánico Integral Penal en el Art. 167 tipifica el delito de estupro con los elementos del tipo penal respecto del verbo rector debe ser únicamente el engaño para que exista delito, sin verificar las normas Constitucionales.

Que, Por escasa Seguridad Jurídica el delito de estupro tipificado y sancionado actualmente, al corresponder a los delitos de acción privada carece de eficacia y quedan en la impunidad.

Que, en Código de la Niñez y Adolescencia en el Art. 50 garantiza que los niños, niñas y adolescentes tienen derecho a que se respete su integridad personal, física, psicológica, cultural afectiva y sexual.

En ejercicio de las facultades dispuestas en el numeral 6 del artículo 120 de la Constitución de la República, expide lo siguiente:

LEY REFORMATORIA DEL CÓDIGO ORGÁNICO INTEGRAL PENAL

Art. 1.- Sustitúyase el Art. 167, por el siguiente:

Art.- 167.- “Estupro. -La persona mayor de dieciocho años que tenga relaciones sexuales con otra, mayor de catorce y menor de dieciocho años, será sancionada con pena privativa de libertad de uno a tres años.”

Disposición final: la presente ley entrara en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.

Es dado en la Sala de Sesiones de la Asamblea Nacional, ubicada en la ciudad de San Francisco de Quito, Distrito Metropolitano, a los días del mes de de 202.

f.....

Presidente de la Asamblea Nacional

f.....

Secretaria

10 BIBLIOGRAFIA

Adrián, Yirda. (Última edición: 6 de agosto de 2023 a las 4:54 pm). *Definición de Violación*.

Recuperado de: <https://conceptodefinicion.de/violacion/>

American Psychiatric Association. (2013). *Manual diagnóstico y estadístico de los trastornos mentales*. Quinta edición. DSM-V. Masson, Barcelona.

<https://www.federaciocatalanatdah.org/wp-content/uploads/2018/12/dsm5-manualdiagnosticoyestadisticodelostrastornosmentales-161006005112.pdf>

Asarbai, G. (16-11-2012) *Efebofilia*. Apoyo Psicológico.

<https://apovopsicologico.es/ver.php?id=292>

Bazán Díaz, I. (2003) El Estupro. Dossier. Matrimonio y Sexualidad. N°33-1. P. 13-19.

Bermeo, V.A. (2015) *Madurez Sexual*. Slideshare a Scribd company.

<https://es.slideshare.net/vicheayala/maduracion-sexual-53135985>

Botana Núñez, F. (2023) *Las dinámicas de poder y control en las relaciones*. Impasse.

<https://impasseadicciones.com/2023/06/13/control-relaciones-codependientes/>

Brown, G.R. (2023) *Introducción a las parafilias y a los trastornos parafilicos*. Manual MSD

Versión para público general. <https://www.msdmanuals.com/es-ec/hogar/trastornos-de-la-salud-mental/parafilias-v-trastornos-parafilicos/introducción-a-las-parafilias-v-a-los-trastornos-parafilicos>

Brown, G.R. (2023) *Trastorno Pedófilo*. Manual MSD Versión para público general.

<https://www.msdmanuals.com/es-ec/hogar/trastornos-de-la-salud-mental/parafilias-v-trastornos-parafilicos/trastorno-pedófilo>

Castillero Mimenza, O. (2023) *Efebofilia: síntomas, causas y tratamiento de esta parafilia*.

Psicología y Mente. <https://psicologiaymente.com/clinica/efebofilia>

Cervera, C. (2023) Así se castigaban las violaciones en grupo en la Edad Media Castellana.

ABC Historia. <https://www.abc.es/historia/castigaban-violaciones-grupo-edad-media-castellana-20230207233141->

[nt.html?ref=https%3A%2F%2Fwww.abc.es%2Fhistoria%2Fcastigaban-violaciones-grupo-edad-media-castellana-20230207233141-nt.html](https://www.abc.es/historia/castigaban-violaciones-grupo-edad-media-castellana-20230207233141-nt.html?ref=https%3A%2F%2Fwww.abc.es%2Fhistoria%2Fcastigaban-violaciones-grupo-edad-media-castellana-20230207233141-nt.html)

Código Penal. [Cod. Penal] 1971. Artículo 509-510. 22 de enero de 1971. Ecuador.

Cornejo Aguiar J.S. (2015) *Análisis del delito de estupro*. Derecho Ecuador. Com. <https://derechoecuador.com/analisis-del-delito-de-estupro/>

Donna, E. (2000). *Delitos contra la integridad sexual*. Santa Fe, Rubinzal Culzon.

Donna, E.A. (1999) *Derecho Penal Parte Especial Tomo I*, Bublinzal-Culzoni Editores. https://www.sijufor.org/uploads/1/2/0/5/120589378/derecho_penal_parte_especial_ti.pdf

El Tintero. (Última edición: 1 de julio de 2023 a las 6:31 pm). Definición de Seducción. Recuperado de: <https://conceptodefinicion.de/seducion/>. Consultado el 27 de enero del 2024.

El Tintero. (Última edición: 25 de octubre de 2023 a las 9:50 am). *Definición de Violencia sexual*. Recuperado de: <https://conceptodefinicion.de/violencia-sexual/>

Fernández Collado, S. (2017) El delito de estupro: su historia y vinculación con el bien jurídico protegido. *Derecho Penal Contemporáneo: Revista Internacional*. P. 55-86.

Fernández, M. (2023) *Trastornos parafilicos: definición, síntomas, casos, tratamientos*. Awen centro Psicológico y Salud Emocional. <https://awenpsicologia.com/que-son-las-parafilias/>

Graber, E. (2023) *Desarrollo de los adolescentes*. Manual MSD. <https://www.msdmanuals.com/es-ec/hogar/salud-infantil/crecimiento-y-desarrollo/desarrollo-de-los-adolescentes>

Graber, E.G (2023) *El crecimiento físico y la maduración sexual de los adolescentes*. Manual MSD versión para profesionales. <https://www.msdmanuals.com/es-ec/professional/pediatría/crecimiento-y-desarrollo/el-crecimiento-físico-y-la-maduración-sexual-de-los-adolescentes>

Green, R. (2022) *El arte de la seducción*. ESPASA. p.2 <https://tavapy.gov.py/biblioteca/wp-content/uploads/2022/05/GreeneR-El-Arte-de-la-Seducion.pdf>

Hartman, C. R. y Burgess, A. W. (1989). *Sexual abuse of children: causes and consequences*. [https://books.google.com.ec/books?hl=es&lr=&id=74gyVSJhg5oC&oi=fnd&pg=PA95&dq=Hartman,+C.+R.+y+Burgess,+A.+W.+\(1989\).+Sexual+abuse+of+children:+causes+and+consequences.&ots=GkKG5wE0K_&sig=x_55cqykvdpXXr7n7Hbls3zbTbY#v=onepage&q=Hartman%2C%20C.%20R.%20y%20Burgess%2C%20A.%20W.](https://books.google.com.ec/books?hl=es&lr=&id=74gyVSJhg5oC&oi=fnd&pg=PA95&dq=Hartman,+C.+R.+y+Burgess,+A.+W.+(1989).+Sexual+abuse+of+children:+causes+and+consequences.&ots=GkKG5wE0K_&sig=x_55cqykvdpXXr7n7Hbls3zbTbY#v=onepage&q=Hartman%2C%20C.%20R.%20y%20Burgess%2C%20A.%20W.)

[%20\(1989\).%20Sexual%20abuse%20of%20children%3A%20causes%20and%20consequences.&f=false](https://definicion.de/engano/)

Julián Pérez Porto y María Merino. Actualizado el 26 de septiembre de 2022. *Engaño - Qué es, usos, definición y concepto*. Disponible en <https://definicion.de/engano/>

Julián Pérez Porto y María Merino. Actualizado el 7 de marzo de 2023. *Seducción - Qué es, definición y concepto*. Disponible en <https://definicion.de/seduccion/>

López Andrade, A. R. (2017) La tipificación de la violación en los códigos penales ecuatorianos: problematización a partir de un estudio de género. *Revista Ciencias Sociales*. No° 40.

López Güeto, M. (2018) Los delitos de las mujeres. Una aproximación al derecho penal romano. *Ambigua, Revista de Investigaciones sobre Género y Estudios Culturales*. n° 5, p. 40-57.

Mansilla Izquierdo, Fernando. (2002). *Codependencia y psicoterapia interpersonal*. *Revista de la Asociación Española de Neuropsiquiatría*, (81), 9-19. Recuperado en 27 de febrero de 2024, de http://scielo.isciii.es/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0211-57352002000100002&lng=es&tlng=es.

Masip, J., Garrido, E. & Herrero, C. (2004). Defining deception. *Anales de psicología*. https://www.um.es/analesps/v20/v20_1/12-20_1.pdf

Mayo Clinic (2022) Los adolescentes y el uso de medios sociales: ¿cuál es su repercusión? <https://www.mayoclinic.org/es/healthy-lifestyle/tween-and-teen-health/in-depth/teens-and-social-media-use/art-20474437#:~:text=Sin%20embargo%2C%20el%20uso%20de,y%20a%20la%20presi%C3%B3n%20de%20grupo>.

Núñez, M. A. (2018) *¿Qué es el abuso sexual a menores y por qué la relevancia de una educación sexual integral?* *Revista para el aula – IDEA – Edición Nro. 27*. https://www.usfq.edu.ec/sites/default/files/2020-07/pea_027_0004.pdf

Organización Internacional del Trabajo, (2019). *El hostigamiento sexual*. Género, salud y seguridad en el trabajo. p.1. https://www.ilo.org/wcmsp5/groups/public/---americas/---ro-lima/---sro-san_jose/documents/publication/wcms_227404.pdf

Organización mundial de la salud (OMS) (2021). *Violencia contra la mujer*
<https://www.who.int/es/news-room/fact-sheets/detail/violence-against-women>

Organización Panamericana de la Salud (OPS). *Violencia contra la mujer.*
<https://www.paho.org/es/temas/violencia-contra-mujer>

Padilla, R. y Gragera, T. (2023) *¿Están preparados los adolescentes para tener relaciones sexuales? Hola.* <https://www.raulpadilla.es/category/blog/sexologia/>

Pérez M.; Salmerón M. (2022) *El entorno y la influencia en la adolescencia: familia, amigos, escuela, universidad y medios de comunicación*, *Pediatría Inteligente*
<https://www.pediatriaintegral.es/publicacion-2022-06/el-entorno-y-la-influencia-en-la-adolescencia-familia-amigos-escuela-universidad-y-medios-de-comunicacion/>

Pérez, M. (Última edición: 27 de octubre de 2023 a las 12:09 pm). *Definición de Acoso.*
Recuperado de: <https://conceptodefinition.de/acoso/>

Primicias (2022) El usuario promedio pasa dos horas y 27 minutos en las redes sociales.
<https://www.primicias.ec/noticias/tecnologia/poblacion-mundial-usa-redes-sociales/#:~:text=Es%20decir%2C%20actualmente%20en%20el,13%20suscriptores%20nuevos%20cada%20segundo.>

Rae (2024) *Perverso.* <https://dle.rae.es/perverso>

Rae (2024) *Promiscuidad* <https://dle.rae.es/promiscuidad>

REAL ACADEMIA ESPAÑOLA: *Diccionario de la lengua española, Engaño*, 23.^a ed., [versión 23.7 en línea]. <https://dle.rae.es> [sábado 02 de marzo del 2024].

Santos, D., Alves, F., Raspante, K., Roever, L., Andrade, M., Faleiros, T., Campos, T. (2017) La vulnerabilidad de los adolescentes en la investigación y en la práctica clínica. *Rev. bioét. (Impr.)* 25 (1): 72-81. Pág. 73. <http://dx.doi.org/10.1590/1983-80422017251168>

Santos, D., Alves, F., Raspante, K., Roever, L., Andrade, M., Faleiros, T., Campos, T. (2017) La vulnerabilidad de los adolescentes en la investigación y en la práctica clínica. *Rev. bioét. (Impr.)* 25 (1): 72-81. <http://dx.doi.org/10.1590/1983-80422017251168>

Sociedad Española de Medicina Interna (2024) *Pedofilia.*
<https://www.fesemi.org/informacion-pacientes/conozca-mejor-su-enfermedad/pedofilia>

Tanner JM, Davies PS: Clinical longitudinal standards for height and height velocity for North American children. *J Pediatr* 107(3):317–329, 1985. doi: 10.1016/s0022-3476(85)80501-1

Tenca Adrián, M. (2009). *Delitos Sexuales*. Buenos Aires. Astrea.

Torremocha Hernández, M., Corada Alonso, A. (2018) *El Estupro. Delito, mujer y sociedad en el Antiguo Régimen*. Valladolid: Ediciones Universidad de Valladolid. P. 135. DOI: 10.24197/ERHBM.6/7.2020.135-139.

Torres, A. (2024) *que es el delito de estupro*. Sociedad Universal. <https://sociedaduniversal.com/legal/que-es-el-delito-de-estupro/>

Ucha, F. (Sept. 2022). *Definición de Pedofilia*. Significado.com. <https://significado.com/pedofilia/>

Van Dijk, T., (2006) *Discurso y manipulación: Discusión teórica y algunas aplicaciones*. Revista Signos, 39(60), 49-74.

Vrij, A. (2008). *Detecting lies and deceit* (2 ed.). New York: Wiley.

Wahl, D. W. (2021) *The Brutal Reality of Sexual Gaslighting*. Psychology Today. <https://www.psychologytoday.com/intl/blog/sexual-self/202109/the-brutal-reality-sexual-gaslighting#:~:text=Sexual%20gaslighting%20is%20a%20manipulative,allow%20for%20informed%20sexual%20consent>

11 ANEXOS

Anexo 1. Modelo de encuestas.

ENCUESTA SOBRE REFORMA AL ARTICULO 167 DEL COIP

FACULTAD JURÍDICA, SOCIAL Y ADMINISTRATIVA

CARRERA DE DERECHO

Encuesta realizada a profesionales de Derecho:

El artículo 167 del Código Orgánico Integral Penal señala que el estupro es “La persona mayor de dieciocho años que recurriendo al engaño tenga relaciones sexuales con otra, mayor de catorce y menor de dieciocho años, será sancionada con pena privativa de libertad de uno a tres años”.

Dentro de la sociedad actual, las relaciones sexuales entre personas mayores de edad y adolescentes se han convertido en prácticas recurrentes, la propuesta de reforma del artículo mencionado, tiene como finalidad señalar que el engaño no es el único método empleado al momento de desarrollarse este tipo de relaciones. Se debe aclarar que los adolescentes poseen una concepción errónea sobre su propia madurez sexual que los lleva a aceptar mantener relaciones sexuales con personas adultas que podrían estar ejerciendo algún tipo de manipulación sobre ellos.

1. ¿A su consideración, le parece correcto que se implemente una reforma en el artículo 167 dentro del COIP con respecto al delito de estupro en el cual se descarte el término “recurrir el engaño”?

Sí ()

No ()

2. ¿Considera usted que el conocimiento de las consecuencias legales del delito de estupro disuade a las personas mayores de edad en participar en relaciones sexuales con adolescentes?

Sí ()

No ()

3. ¿Cree usted que la eliminación del término “recurrir al engaño” en el delito de estupro podría facilitar la comprensión y aplicación de la ley en dicho delito?

Sí ()

No ()

4. **¿Considera usted que la definición del delito de estupro está bien establecida en cuanto a que el engaño sea el unció medio por el cual un adulto mantenga relaciones sexuales con un adolescente?**

Sí ()

No ()

5. **¿Considera usted que el engaño es el único método por el cual un adulto puede convencer a un adolescente para mantener relaciones sexuales?**

Sí ()

No ()

6. **¿Considera usted que es pertinente implementar una reforma en la que se elimine el término “recurrir el engaño” en el delito de estupro tomando como referencia la jurisprudencia de otros países?**

Sí ()

No ()

7. **¿Considera usted que se debería juzgar cualquier acercamiento de índole sexual de personas mayores de edad hacia adolescentes como delito de estupro?**

Sí ()

No ()

Anexo 2. Modelo de entrevistas.

1. **¿Cuál es su opinión sobre la propuesta de eliminar el término “recurrir al engaño” en el delito de estupro en el COIP?**
2. **¿Cómo cree que esta modificación podría influir en la percepción de la gravedad del delito de estupro dentro del sistema legal y la sociedad en general?**
3. **A su consideración, ¿qué desafíos jurídicos y prácticos podrían surgir al eliminar el término “recurrir al engaño” en el delito de estupro?**

- 4. ¿Qué punto de vista tiene usted acerca de las personas mayores de edad que propician un acercamiento de índole sexual hacia un adolescente?**

- 5. ¿Qué criterio le merece a usted acerca de la vulnerabilidad de los adolescentes frente a la manipulación que se puede ejercer sobre ellos?**

- 6. ¿Considera usted que la falsa sensación de conocimiento dentro del ámbito sexual puede llevar a los adolescentes a tener una errónea seguridad sobre su propia madurez sexual?**

CERTIFICACIÓN DE TRADUCCIÓN

Loja, 22 de octubre del 2024

Jennifer Karla Ortega Vegas
Licenciada en Pedagogía del Idioma Inglés

CERTIFICO

Que he realizado la traducción del resumen de la tesis titulada " **REFORMA AL ARTÍCULO 167 DEL CÓDIGO ORGÁNICO INTEGRAL PENAL, ESTABLECIENDO LA ELIMINACIÓN DEL TÉRMINO "RECURRIR AL ENGAÑO" DEL DELITO DE ESTUPRO**" del idioma español al idioma inglés, presentada por **JERSSON DANIEL CAISA ORELLANA**, portador de la cédula de identidad: **1900630029**, como requisito para obtener el título de Abogado en la Universidad Nacional de Loja.

Por medio de este certificado, aseguro que la traducción del resumen de la tesis ha sido realizada de acuerdo con los estándares y prácticas de traducción vigentes, y que el resultado final es una versión precisa y comprensible del documento original.



Lic. Jennifer Karla Ortega Vegas
Registro Senescyt N°: 1800-2023-2679944

Lic. Jennifer Ortega. Telf. 0961795799. Email: jk.ortegall@gmail.com. Registro Senescyt: 1800-2023-2679944. C.C 1900495639.